



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
CENTRO DE RELACIONES INTERNACIONALES

**LA PARTICIPACIÓN DE LOS INDIVIDUOS EN LAS RELACIONES
INTERNACIONALES: EL CASO DE LA RESPONSABILIDAD
PENAL INDIVIDUAL INTERNACIONAL**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:
LICENCIADO EN RELACIONES INTERNACIONALES

P R E S E N T A :
JAVIER ROBERTO ORTIZ SULLIVAN



DIRECTOR DE TESIS
MTRO. MARCO ANTONIO LOPÁTEGUI TORRES

CIUDAD UNIVERSITARIA, D.F.

JULIO DE 2009



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos

A mis **padres y hermanos**, porque este camino lo recorrimos juntos y de igual manera hemos llegado hasta este punto; por su amor desinteresado y paciente que ha permitido que construya un futuro sobre las bases y valores que me enseñaron.

A mis **familias biológica y política**, por creer en mí y apoyarme a la distancia (pese a mis ausencias), así como por haberme brindado su cariño de forma tan generosa.

A mis **amigos** (que es otra manera de llamar a los hermanos que uno selecciona) por haberme soportado, motivado, empujado para llegar hasta aquí, así como por haber visto en mí cualidades que no existen.

A los profesores de la **Universidad**, la **Facultad** y la **Coordinación** por las tablas académicas y profesionales, por haber sido un escenario inmejorable para aprender de la vida e incubadora de verdaderas amistades.

A los miembros de las **Fuerzas Armadas y de Seguridad**, con quienes he tenido el honor y placer de trabajar, por haberme enseñado otra dimensión de la lealtad, el honor, la justicia, la ética, los valores profesionales y el amor por la Patria y el prójimo.

A mis colegas del **Comité Internacional de la Cruz Roja**, por las oportunidades de desarrollo profesional y personal; por haberme sensibilizado sobre lo imprescindible que es hoy en día el trabajar para mejorar la vida y dignidad de todas las personas.

Índice

Introducción	1
1 La subjetividad en el derecho internacional de ciertos actores de las relaciones internacionales	5
1.1 Actores típicos.....	7
1.1.1 El Estado.....	8
1.1.2 Las organizaciones internacionales.....	10
1.2 Actores atípicos.....	13
1.2.1 Las organizaciones no gubernamentales.....	14
1.2.2 Las empresas transnacionales.....	17
1.2.3 Casos especiales.....	19
1.2.3.1 La Santa Sede.....	20
1.2.3.2 El Comité Internacional de la Cruz Roja.....	21
1.2.3.3 El individuo.....	23
2 La protección del individuo al amparo del derecho internacional	27
2.1 El régimen jurídico de protección del individuo.....	29
2.1.1 El derecho internacional de los derechos humanos.....	30
2.1.2 El derecho internacional humanitario.....	33
2.1.3 El derecho internacional penal.....	37
3 La responsabilidad del individuo en el derecho internacional	49
3.1 La responsabilidad del individuo en el derecho internacional humanitario.....	51
3.2 La responsabilidad del individuo en el derecho internacional penal.....	54
3.3 Instancias jurisdiccionales internacionales de abordan la subjetividad del individuo.....	59
3.3.1 El sistema universal.....	61
3.3.1.1 La Corte Penal Internacional.....	63
3.3.1.2 El Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia.....	65
3.3.1.3 El Tribunal Penal Internacional para Rwanda.....	66
3.3.2 El sistema interamericano.....	67
3.3.3 El sistema europeo.....	69
Conclusiones	71
Fuentes de consulta	76

Índice de abreviaturas

ACNUDH	Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos
CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
CAI	Conflicto Armado Internacional
CANI	Conflicto Armado No Internacional
CEDH	Convención Europea de Derechos Humanos
CG	Convenio(s) de Ginebra del 12 de agosto de 1949
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
C-IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CIJ	Corte Internacional de Justicia
CPI	Corte Penal Internacional
DD.HH.	Derechos Humanos
DI	Derecho Internacional
DIDH	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
DIH	Derecho Internacional Humanitario
DIP	Derecho Internacional Penal
FFAA	Fuerzas Armadas
OEA	Organización de Estados Americanos
OI	Organización Internacional
OIs	Organizaciones Internacionales
ONG	Organización No Gubernamental
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PA	Protocolo(s) Adicional(es) a los CG
RR.II.	Relaciones Internacionales (objeto formal)
rr.ii.	Relaciones internacionales (objeto material)
SGM	Segunda Guerra Mundial
TPI	Tribunal Penal Internacional
TPIR	Tribunal Penal Internacional para Rwanda
TPIY	Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia

Introducción

En las relaciones internacionales contemporáneas, una de las principales complicaciones que encontramos para comprenderlas mejor es la emergencia de situaciones y actores. En un mundo con grandes y rápidas transformaciones, cada vez es más frecuente toparse con situaciones *sui generis* o poco ortodoxas, tal como la aparición, evolución o transformación de actores.

Tradicionalmente se contempló al Estado como el único actor internacional, debido a la herencia de la creación del Estado-Nación con la Paz de Westfalia. Esta situación evolucionó cuando también se empezó a considerar a las organizaciones internacionales, por estar compuestas o haber sido fundadas por los estados y por que por sí solas influyeron en, y/o se vieron influidas por, la comunidad internacional.

Desde mediados del siglo XX, la comunidad internacional ha vivido un *continuum* evolutivo: post-guerra, bipolarismo (o guerra fría), multipolarismo y hegemonía, lo que ha permitido el fortalecimiento del rol del Estado, al tiempo que ha facilitado la entrada de nuevos actores y evolución de otros.

Distintos actores empezaron a tener mayor incidencia directa en las relaciones internacionales y, por lo tanto, a ser considerados como proto-actores, emergentes o no típicos. Dentro de esta categoría se consideran a las organizaciones no gubernamentales, especialmente las de vocación Internacional, y las empresas transnacionales.

Pero, ¿qué sucede con el individuo? La comunidad internacional ha trabajado para beneficiarle al tiempo que ha cuestionado su participación activa, y su clasificación como actor de las relaciones internacionales, por lo que podríamos hablar de una contradicción entre el hacer y el decir de la comunidad internacional en lo que se refiere al individuo.

Entre los argumentos que se esgrimen para criticar o desvirtuar la capacidad del individuo como actor de las relaciones internacionales está aquel en el cual se considera que este no goza del poder y la influencia suficientes para incidir, al menos claramente, en el rumbo, decisiones o estado de la comunidad internacional y con ello provocar, propiciar o favorecer cambios. De esta forma se limitan a considerar al

individuo como un beneficiario, o un simple accesorio, de una comunidad internacional percibida como estado-céntrica y realista.

Es importante subrayar que el trasfondo de la comunidad internacional, mediante un sistema estado-céntrico, era –y es– la búsqueda del bienestar del individuo, independientemente del sistema ideológico-productivo en el que se encuentre. La comunidad internacional privilegia, con su estructura, un fin antropocéntrico y los Estados se convierten en medios para la consecución de metas, objetivos o fines que directa o indirectamente benefician al individuo. Sin embargo, no se reconoce plenamente la capacidad de este para ser un actor de las relaciones internacionales.

El derecho internacional es uno de los pilares, si no es que la base, de las relaciones internacionales y sienta los principios generales de convivencia entre los distintos actores de la comunidad internacional, constituyéndose como un medio de regulación de las interacciones entre los actores. Resulta interesante reflexionar sobre el hecho que el derecho internacional es creado, primordialmente, por los Estados, desarrollado por algunas organizaciones internacionales y beneficia directamente al individuo, pero no se acepta fácilmente que éste incida sobre las formas, fondos o temas que el derecho internacional trata para beneficiarle, o responsabilizarle.

El derecho internacional, como toda rama del derecho, no sólo otorga derechos sino que también sienta obligaciones; es decir, establece una serie de mecanismos de control para propiciar la mejor coexistencia posible, en este caso en la comunidad internacional. Bajo esta óptica, a los individuos se les otorga una serie de garantías frente a la acción u omisión del Estado, pero también se les generan obligaciones y responsabilidades, no sólo en su relación frente al Estado sino trascendiendo a este, haciendo más evidente que las secuelas de su comportamiento pueden impactar negativa, o positivamente, a la comunidad internacional.

Por sí solo, trabajar con el derecho internacional resultaría demasiado amplio y complejo, por lo que es necesario elegir aquellas ramas que demuestren mayor especialización en la protección del individuo frente al Estado, así como que subrayen el papel del individuo como actor de las relaciones internacionales; siguiendo esta línea de pensamiento, el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho

internacional humanitario y el derecho internacional penal son relevantes para nuestro objetivo.

Estas últimas dos ramas del derecho internacional, están directamente relacionadas a las obligaciones de los individuos sobre "...actos u omisiones que están reconocidos universalmente como criminales y son de tan grave preocupación internacional que no pueden ser dejados a la exclusiva jurisdicción del Estado donde los crímenes ocurren..."¹, los llamados crímenes internacionales.

El fin de la segunda guerra mundial significó una institucionalización de los buenos deseos de gran parte de la comunidad internacional, logrando materializarlos en la Organización de las Naciones Unidas, favoreciendo que dichas aspiraciones se transformaran en valores y principios compartidos, como el respeto de los derechos humanos, la consecución de la paz y seguridad internacionales, el respeto del derecho internacional, la promoción de la cooperación internacional o la prohibición del uso de la fuerza en las relaciones internacionales.

Desde entonces la comunidad internacional ha intentado fortalecer el entramado institucional establecido con miras a prevenir los sufrimientos de la población civil y bajo el principio de *aut dedere, aut iudicare*, lo que en palabras más sencillas puede ser entendido como 'juzgar o entregar', buscando funcionar a través de la complementariedad que intenta construyendo así un espectro de normas, instancias e instituciones de justicia y legalidad lo suficientemente efectivas para prevenir posibles casos de impunidad por la comisión de crímenes internacionales, sin importar cuándo, dónde, por quién, por qué o cómo fueron cometidos.

También es importante conocer cuáles son las instancias internacionales encargadas de la represión de aquellos crímenes cometidos por algunos actores de la comunidad internacional y que "...por motivos de interés internacional, pueden o deben reprimir[se]..."². Algunas instancias fueron creadas explícitamente para el tratamiento de los crímenes internacionales, intentando satisfacer las demandas de la comunidad internacional para garantizar un orden público internacional relativamente estable. Su

¹ *International Committee for Human Rights*, "Derecho Penal Internacional", disponible en: http://www.ichr-law.org/esp/expertise/areas/int_crim_law.htm, visitado el 01/04/08.

² Comité Internacional de la Cruz Roja, "Jurisdicción universal sobre crímenes de guerra", disponible en <http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/5TDMR2>, visitado el 07/04/08.

origen contemporáneo parte desde el fin de la primera guerra mundial, cuando se buscó sancionar a los responsables de los excesos cometidos durante la conflagración bélica, evolucionando posteriormente en tribunales militares creadas para el enjuiciamiento de las autoridades japonesas y alemanas presuntamente responsables por la comisión de crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio cometidos durante la segunda guerra mundial, hasta nuestros días con la Corte Penal Internacional y algunos Tribunales Penales Internacionales *ad hoc*, como los de Rwanda y la Ex-Yugoslavia.

Para poder entender las nuevas dinámicas y modalidades de la comunidad internacional, especialmente el rol del individuo en ésta, es importante analizar su participación dentro de una colectividad que le brinda protección en determinadas situaciones e impone responsabilidad en otras.

Ante lo expuesto, es importante que todos los que estamos interesados en las relaciones internacionales, tanto en su dimensión de objeto material como de objeto formal, reflexionemos en torno a la pregunta: ¿son los individuos actores de las relaciones internacionales?

1. Ciertos actores de las relaciones internacionales y su subjetividad en el derecho internacional

Múltiples discusiones se han llevado a cabo para intentar definir a las relaciones internacionales tanto en su dimensión de objeto formal (RR.II), como de objeto material (rr.ii.). Es importante precisar sobre cual de estos dos sentidos nos ocuparemos para sentar las bases conceptuales del presente trabajo, ya que hablar de las relaciones internacionales como objeto formal nos refiere a la aproximación teórico-metodológica, a la disciplina en sí, mientras que considerarlas como objeto material es contemplar las relaciones de actores que trascienden las fronteras geográficas en las que se encuentran ubicados, es decir la materia de estudio del objeto formal.

La interacción del Derecho, la Sociología, la Historia, la Economía, la Geografía y otras disciplinas, ciencias y artes del conocimiento, ha llevado a caracterizar a las RR.II. como una disciplina de las Ciencias Sociales, inter, trans y multidisciplinar que intenta conocer y explicar la realidad internacional³, lo que propiamente es "...el estudio de las interacciones entre los distintos actores que participan en la política internacional... [y] ...de las conductas de dichos actores cuando éstos actúan, ya sea en conjunto o por separado..."⁴.

Aunque alrededor de las rr.ii. se han desarrollado numerosas teorías que intentan facilitar la comprensión y explicación de las mismas, han destacado como enfoques teóricos el realismo y el liberalismo que por provenir de distintas escuelas y contextos históricos no abordan, por si solas, la compleja totalidad de las rr.ii. contemporáneas, pero sí son ilustrativas en el entendimiento de algunas de sus aristas.

El realismo trata las rr.ii. desde la perspectiva de "...relaciones de fuerza, de poder o de dominación [en] una realidad esencialmente conflictiva en la que la anarquía y el dictado de la inexorable «ley del más fuerte» constituyen sus fundamentos..."⁵, aquí el Estado es el punto de origen pues tiene el monopolio legítimo del uso de la fuerza interior y exterior, así como la titularidad de la representación de sus ciudadanos en el exte-

³ Rafael Calduch Cervera, "Concepto y Método de las relaciones internacionales", en Cid, Ileana (Comp.); Lecturas básicas para introducción al estudio de relaciones internacionales, México, UNAM-FCPyS, 2001, p. 15.

⁴ Karen Mingst; Fundamentos de las relaciones internacionales, México, CIDE, 2007, pp. 25-26.

⁵ Rafael Calduch Cervera, *op.cit.*, p. 9.

rior⁶; el liberalismo parte de la bondad inherente del ser humano quien a través de la cooperación cede un poco de su libertad para constituir al Estado, e internacionalmente los estados "...cooperan entre sí, además de seguir ciertas normas y procedimientos internacionales..."⁷ a través de mecanismo institucionales que generan dependencia entre los actores –interdependencia– para la consecución de un interés general.⁸

En cuanto al objeto de estudio de las RR.II., aquellos que las trabajan les han definido, etimológicamente, como las "...relaciones entre los estados mismos..."⁹, desarrollando paulatinamente la definición para incorporar otros actores como las organizaciones internacionales (OI), las organizaciones internacionales no gubernamentales (OING), las empresas transnacionales y los individuos, entre otros.

Para los fines del presente trabajo las rr.ii. deberán ser entendidas como objeto material, es decir, como las relaciones entre actores a nivel internacional, pues esta perspectiva facilitará cierto dinamismo en el análisis y la aproximación a conclusiones más pragmáticas. Es necesario hacer énfasis en que pese a que se abordarán las rr.ii. como objeto material, el objeto formal estará presente, aún de forma indirecta y no explícita, pues facilitará algunos elementos para aproximarnos de mejor.

El término sujeto, *a priori*, parece ser el término más adecuado para referirnos a los elementos que tienen incidencia en las rr.ii., ya que "...nos remite a una concepción del hombre como un ente dinámico, en el sentido de es que su práctica la que da lugar a los procesos sociales..."¹⁰, para el derecho un sujeto es aquel que es "...sujeto de derechos y obligaciones lo cual equivale (...) a ser persona..."¹¹.

Sin embargo, en las rr.ii. debemos hablar de actores más que de sujetos. Autores como Roberto Mesa¹² y Rafael Calduch intentan describirles y Calduch define a los ac-

⁶ The IR Theory Knowledge Base, disponible en: <http://www.irtheory.com/know.htm>, visitado el 28/09/08. (Traducción propia)

⁷ Karen Mingst; *op. cit.*, p. 27.

⁸ The IR Theory Knowledge Base, *op. cit.* (Traducción propia)

⁹ Truyol, A.; La teoría de las relaciones internacionales como sociología, Madrid, Ed. Tecnos, 1973 p. 62, citado en Rafael Calduch Cervera, *op. cit.*, p. 10.

¹⁰ Ileana Cid Capetillo y Pedro González Olvera, "Los sujetos de las relaciones internacionales", en Cid, Ileana (Comp.); *op. cit.*, p. 194.

¹¹ Rolando Tamayo y Salmorán, "Sujeto de derecho", en UNAM; Diccionario Jurídico Mexicano, T. VIII, México, UNAM – IIJ, 1984, p. 215. Disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/3/1175/9.pdf>, visitado el 29/05/09.

¹² Roberto Mesa, "«Ecología» de las relaciones internacionales: Actores y Factores", en Cid, Ileana (Comp.); *op.cit.*, pp. 227 – 273.

tores como aquellos que "...gozan de una capacidad efectiva para generar y/o participar en unas relaciones internacionales con otros grupos que pertenecen a la misma sociedad internacional..."¹³, definición que nos lleva a considerar las dimensiones activa y pasiva de los actores, así como su percepción monolítica o compleja.

Hay que tomar en cuenta que el argumento de que el individuo sólo se desarrolla en comunidad, se organiza en grupos y conforma clases sociales "...de la que surge un amplio conjunto de relaciones, que atañen a dos o más sujetos y se localizan en dos o más sociedades nacionales, llamadas Relaciones Internacionales..."¹⁴, resulta simplista y no favorece la reflexión en torno al argumento de que el individuo puede manejarse de manera independiente o autónoma.

1.1 Actores típicos

El idealismo y el realismo, así como otras corrientes de pensamiento propias de las RR.II., identifican al Estado y a los productos de sus decisiones soberanas, las organizaciones internacionales, como los actores por excelencia de las rr.ii., al tiempo que el derecho internacional (DI) los reconoce como sujetos.

El DI es un conjunto de normas y principios que codifican la conducta de los actores de las rr.ii. en su relación con sus pares, al tiempo que regula la coexistencia para la consecución de fines comunes¹⁵. En el DI los sujetos se caracterizan por ser los "...protagonistas y destinatarios del derecho internacional..."¹⁶ que no son necesariamente lo mismos que los actores de las rr.ii., pero sí son un buen punto de partida para definir quienes protagonizan las rr.ii. y rigen su conducta mediante el DI.

Stricto sensu, los sujetos del DI son aquellos que gozan de personalidad jurídica, titulares de derechos y obligaciones -enfrentando responsabilidad por sus acciones u omisiones así como gozando de derechos- frente a otros sujetos, y tienen la capacidad

¹³ Rafael Calduch Cervera, "Capítulo 5. Los actores internacionales", en *ibid.* p. 197.

¹⁴ Ileana Cid Capetillo y Pedro González Olvera, *op. cit.*, p. 195.

¹⁵ Juan Antonio Carrillo Salcedo; El Derecho Internacional en Perspectiva Histórica, Madrid, Ed. Tecnos, p. 129.

¹⁶ Alonso Gómez-Robledo Verduzco y Jorge Witker; Diccionario de Derecho Internacional, México, Ed. Porrúa – IJ – UNAM, 2001, pp. 319 – 320.

de concertar relaciones jurídicas contractuales con otros sujetos¹⁷ siendo, estrictamente, el Estado y las OI los únicos entes que cumplen estos requisitos.

Ricardo Méndez Silva y Alonso Gómez-Robledo Verduzco establecen una clasificación de los sujetos de DI, ya que existen "...sujetos directos e inmediatos que participan en los procesos formación normativa y sujetos indirectos o mediatos que son receptores y beneficiarios de determinados apartados jurídicos tutelares y que les conceden participación en el plano internacional"¹⁸, reconociendo de esta manera que hay entes (sujetos o actores) que definen las 'reglas de juego' y otros que entran al juego, con las reglas ya definidas.

En una caracterización menos rigurosa, podemos encontrar en algunos sujetos del DI la capacidad de también protagonizar las rr.ii., lo que parafraseando a Calduch es tener la capacidad de participar en éstas y al mismo tiempo ser sus destinatarios, encontrando así a las OING, las empresas transnacionales, los grupos de presión, los grupos de interés y los individuos (en sus distintas modalidades de participación: como gobernantes, superiores jerárquicos, ejecutores, personas naturales, físicas o privadas).

1.1.1 El Estado

El Estado fue, y sigue siendo, el ente primigenio de la comunidad internacional. Basta con disgregar la palabra internacional para deducir que las rr.ii. son interacciones entre naciones, aunque la definición nos remita a términos euro-céntricos y decimonónicos en cuya concepción el Estado y la Nación van de la mano, lo que facilitaría la concepción del Estado-Nación como el actor fundamental de las rr.ii.

Ileana Cid Capetillo, se refiere a éste como el actor por excelencia de las rr.ii. pues "...concentra la representación legal y reconocida de la sociedad y puede llevar a cabo acciones que la comprometan..."¹⁹ mediante la diplomacia, definida por Harold Nicolson como "...el manejo de las relaciones entre estados independientes mediante el proceso de la negociación..."²⁰, al tiempo que para algunos juristas como Sepúlveda,

¹⁷ César Sepúlveda; Derecho Internacional, México, Ed. Porrúa, 2006, p. 483.

¹⁸ Ricardo Méndez Silva y Alonso Gómez-Robledo Verduzco, "Derecho Internacional Público", en UNAM - IIJ; Introducción al Derecho Mexicano, México, UNAM - IIJ, 1983, p. 537. Disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/746/23.pdf>, visitado el 26/05/09.

¹⁹ Ileana Cid Capetillo y Pedro González Olvera, *op. cit.*, p. 193.

²⁰ Harold Nicolson; La Diplomacia, México, FCE, 2005, p. 75.

"...el único derecho internacional es aquel producido por la 'voluntad del Estado', y que lo demás es sólo una emanación subsidiaria..."²¹, lo que nos habla de la subjetividad directa e inmediata de este actor para delimitar los mecanismos y formas de interrelación de la comunidad internacional.

Este actor de las rr.ii. y sujeto del DI es "...una entidad geográfica gobernada por una autoridad central que tiene la capacidad de decretar leyes, reglas y decisiones, y de imponer dichas leyes, reglas y decisiones dentro de sus fronteras (...) también [es] una entidad legal, reconocida bajo el derecho internacional como la unidad básica de toma de decisiones del sistema jurídico internacional..."²². La 'Convención de Montevideo sobre los Derechos y los Deberes de los Estados' de 1933²³, determina la condición del Estado como sujeto de DI a la conjunción de cuatro elementos:

- "a. Población permanente;
- b. territorio determinado;
- c. Gobierno; y la
- d. capacidad de entrar en relaciones con los demás Estados."²⁴

El Estado tiene derechos y deberes para con sus pares así como para con su población, que son los individuos que se encuentran en su territorio. Y cabe destacar que entre los estados la igualdad jurídica, la no intervención y el reconocimiento son los principios primordiales de sus relaciones e interacciones.

La igualdad jurídica debe de ser entendida como el "...gozo de derechos y deberes iguales (...) no obstante diferencias económicas, sociales y políticas o de otra naturaleza..."²⁵; la no intervención significa que ningún "...Estado o grupo de Estados tiene derecho a intervenir directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de ningún otro. Por lo tanto, no solamente la intervención armada, sino también cualquier otra forma de injerencia o de amenaza atentatoria de la personalidad del Estado, o de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constitu-

²¹ Cfr. César Sepúlveda; *op. cit.*, p. 482.

²² Daniel S. Papp, *Contemporary International Relations*, Canadá, Macmillan, 1994, p. 30. (Traducción propia)

²³ "Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados", disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-40.html>, visitado el 21/07/08.

²⁴ *Ibidem*.

²⁵ César Sepúlveda; *op.cit.*, p. 486.

yen, son violaciones del derecho internacional..."²⁶; mientras que el reconocimiento consiste en que "...si se dan los elementos tradicionales: población, territorio, gobierno y capacidad y voluntad de cumplir las obligaciones internacionales..."²⁷, el Estado tiene la posibilidad, de *jure*, de mantener relaciones con otros sujetos y de ser reconocido como tal.

Esto último es un elemento controversial, pues parece permitir que algunos estados reconozcan la existencia, *ergo* los derechos y obligaciones, de otros actores de las rr.ii., o sujetos del DI. En la práctica de las rr.ii. hay quienes favorecen no el reconocimiento de estados sino el establecimiento, o no, de relaciones diplomáticas, como México que "...considera que ésta es una práctica denigrante que, sobre herir la soberanía de otras naciones, coloca a éstas en el caso de que sus asuntos interiores puedan ser calificados en cualquier sentido, por otros gobiernos, quienes de hecho asumen una actitud crítica al decidir, favorable o desfavorablemente, sobre la capacidad legal de regímenes extranjeros..."²⁸ y aplica la llamada Doctrina Estrada para sostener o no relaciones con otros países con quienes no se esté de acuerdo o no se comparta cierto punto de vista.

Pese a las complejidades que se pueden encontrar para lograr una aceptación generalizada de lo que es, o no, un Estado es indudable que en lo abstracto su calidad de actor para protagonizar, comprometerse y actuar en las rr.ii. está comprobada.

1.1.2 Las organizaciones internacionales

Aunque podemos hallar entidades parecidas a las OI desde tiempos helénicos²⁹, es a mediados del siglo XIX cuando encontramos algunos antecedentes contemporáneos, pues los estados europeos –prácticamente los únicos actores de las rr.ii. de ese momento, o al menos las únicas entidades con capacidad real de incidir en la arena internacional– decidieron aliarse para la consecución de determinados objetivos en común,

²⁶ "Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas", disponible en: [http://daccess-ods.un.org/access.nsf/Get?Open&DS=A/RES/2625\(XXV\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://daccess-ods.un.org/access.nsf/Get?Open&DS=A/RES/2625(XXV)&Lang=S&Area=RESOLUTION), visitado el 04/07/08.

²⁷ César Sepúlveda; *op. cit.*, p. 493.

²⁸ Manuel Becerra Ramírez; *Derecho Internacional Público*, México, IIJ – UNAM, 1991, p. 19.

²⁹ Manuel Medina, *Las organizaciones internacionales*, Madrid, Alianza Universidad, 1979, p. 33 – 41.

como conseguir la paz, o al menos consolidar la estabilidad o buscar la ausencia del conflicto generalizado entre ellos.

En el transcurso de la historia moderna fue casi rutinario observar alianzas bilaterales o trilaterales bajo distintos nombres (Santa Alianza o Triple Entente), modalidades (políticas, religiosas o militares) y objetivos (como el mantenimiento del absolutismo y la promoción de los principios cristianos para el manejo de las rr.ii. de los miembros; o la defensa mutua y la conservación de la integridad territorial producto de una posible intervención militar). En éstas y otras alianzas, uniones o coaliciones, los estados no sólo compartían una misión -aunque temporal-, sino también los esfuerzos y recursos a los que tenían acceso para alcanzar determinado objetivo, considerado como un bien superior.

En 1919, tras la primera guerra mundial se creó la primera OI con vocación universal, tanto en su membresía como en su campo de acción y objetivos. La Sociedad de las Naciones (SDN) fue el primer intento formal de crear una institución internacional que respondiera a las necesidades de una comunidad internacional en crecimiento, expandiendo su membresía y campo de acción más allá de Europa.

Sin embargo la ausencia de un poder central, de una facultad coercitiva, y el predominio de la perspectiva de poder en las relaciones entre los miembros condenó a la SDN al fracaso, ya que desde su creación nació con una fuerte inclinación por la cooperación, lo que para Don César Sepúlveda "...fue un intento bastante apresurado de dar una expresión efectiva al internacionalismo de los hechos, a la vaga aspiración general de que la conducta de las naciones debería estar regida por normas jurídicas en sus relaciones recíprocas..."³⁰.

Para entender mejor a las OI hay que remitirse al Artículo 2 de la 'Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y las Organizaciones Internacionales o entre las Organizaciones Internacionales', del 21 de marzo de 1986³¹, que se refiere a éstas como organizaciones intergubernamentales, compuestas por

³⁰ Cesar Sepúlveda; El derecho de gentes y la organización internacional en los umbrales del siglo XXI, México, Facultad de Derecho UNAM – FCE, 1995, p. 94.

³¹ Cfr. Paul Reuter; Introducción al Derecho de los Tratados, México, UNAM – FCE, 2001, pp. 295 – 343.

"...agencias o cuerpos internacionales establecidos por los estados y controlados por sus países miembro, con el propósito de lidiar con un asuntos de interés común..."³².

La Corte Internacional de Justicia (CIJ) emitió una resolución en 1948, en el caso del Conde Bernadotte³³, sentando un precedente sobre la capacidad, y subjetividad, de las OI al dictar que:

"En opinión de la Corte, la Organización intenta ejercer y gozar, de hecho está ejerciendo y gozando, de funciones y derechos que sólo pueden ser explicados sobre las bases de la posesión de un muy amplio ámbito de personalidad internacional y de la capacidad para operar en el plano internacional. En el presente, éste es el tipo supremo de organización internacional, y no podría desarrollar las intenciones de sus fundadores, si estuviera desprovista de personalidad internacional. Se debe reconocer que sus miembros, al encargarla de ciertas funciones, debiendo atender a deberes y responsabilidades, la invistieron con la competencia requerida para ejercer aquellas funciones que efectivamente se le iban a encargar.

De acuerdo con esto, la Corte ha llegado a la conclusión de que la Organización es una persona internacional. Esto no es lo mismo que decir que es un Estado, ya que ciertamente no lo es, o que su personalidad jurídica y derechos y deberes son los mismos que los de un Estado.

[...]

Esto no siempre implica que todos sus derechos y deberes deben de estar en el plano internacional, como tampoco deben de estar todos los derechos y deberes de un Estado en ese plano. Lo que esto significa es que es un sujeto del derecho internacional y que es capaz de poseer derechos y deberes internacionales y que tiene capacidad para mantener sus derechos a través de la presentación de reclamaciones internacionales."³⁴

De acuerdo a su práctica internacional, así como a algunos documentos constitutivos de diversas OI, podemos enlistar, de forma no exhaustiva, las siguientes características:

1. Son fundadas y conformadas por los estados, usualmente denominados estados miembro, que tienen voz y voto;
2. Cuentan con un documento constitutivo, firmado y ratificado por los estados miembro;

³² Karen Mingst; *op. cit.*, p. 544.

³³ "Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations", disponible en: <http://www.icj-cij.org/docket/index.php?p1=3&p2=4&code=isun&case=4&k=41>, visitado el 21/07/08.

³⁴ *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*, ICJ Reports, 1949, p. 174 [179], citado en Matthias Herdegen; *Derecho Internacional Público*, México, UNAM – Fundación Konrad Adenauer, 2005, p. 67.

3. Cuentan con principios que rigen las relaciones al seno de la organización, al tiempo que sirven como guías de actuación;
4. Tienen un(os) objetivo(s) específico(s), establecido(s) en su documento constitutivo;
5. Su financiamiento corre por parte de los estados miembro, los cuales se comprometen a sufragar cuotas fijadas con antelación;
6. Un órgano administrativo permanente facilita su funcionamiento;
7. Los estados miembro se reúnen y dirimen sus diferencias, o coordinan esfuerzos, en una instancia de participación 'democrática', comúnmente denominada como Asamblea;
8. Cuentan con un órgano ejecutivo, que asegura la actuación interna y externa;
9. La OI ejecuta las decisiones colegiadas de sus miembros, y propone iniciativas a los estados miembro;
10. Su campo de trabajo, puede ser universal o regional, lo que dependerá de los criterios determinados en su documento constitutivo;
11. El ejercicio de sus acciones no necesariamente es sobre un ámbito territorial determinado;
12. En caso de aceptar a otros actores de las rr.ii., además de los estados, estos llegan a tener voz, pero no voto.

Además de estas características debe considerarse que las OI, en el sentido más estricto y limitado, son actores complejos pues están formadas por otras entidades: los estados. Sin embargo, esto no significa necesariamente que las actitudes, decisiones y declaraciones de ambos vayan en la misma dirección.

También existen actores similares a los hasta ahora vistos que gozan de privilegios e inmunidades equiparables a los que se le dan a la Organización de las Naciones Unidas (ONU), como Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), o a estados, como la Santa Sede, en cuya situación *sui generis* se profundizará más adelante.

1.2 Actores atípicos

Cuando uno observa el escenario internacional no sólo encuentra en este estados y OI, sino también a otros actores cuya relevancia obliga a que sean tomados en cuenta para mejorar la aproximación a la, compleja, realidad de las rr.ii. contemporáneas.

Encontramos así diferentes formas de actuación, bien sea a través de colectividades mediante las cuales la sociedad civil se organiza e incide –ONG- o a través de empresas o corporaciones con actividades que trascienden las fronteras físicas/políticas estatales y cuya influencia es, si no mayor, sí equiparable a la de muchos estados u OI.

Algunos actores pueden ser fácilmente confundidos y por su naturaleza mixta – por no decir dudosa-, han sido catalogados como actores atípicos. Entre estos actores *sui generis* encontramos a las OING, las empresas transnacionales y a algunos casos especiales, como la Santa Sede y el CICR.

1.2.1 Las organizaciones no gubernamentales

Vale la pena recuperar uno de los argumentos que Cid Capetillo y González Olvera enumeran como elemento para reconocer a un actor de las rr.ii., pero haciendo referencia a la población, uno de los elementos del Estado que en "...su praxis social implementa y utiliza diferentes mecanismos para hacer valer sus intereses..."³⁵, bien sea a través del ejercicio democrático de las elecciones o mediante organizaciones, mejor conocidas como ONG, o de la sociedad civil.

Tradicionalmente concebidas como "...asociaciones privadas de individuos o grupos que intervienen en la actividad política, usualmente allende sus fronteras nacionales..."³⁶, las ONG han sido reconocidas por otros actores de las rr.ii. como elementos relevantes y funcionales, en virtud de las actividades que desarrollan.

El Consejo Económico y Social (ECOSOC) de la ONU ha facilitado la participación de algunas organizaciones de la sociedad civil –sin importar el nivel nacional, regional o internacional– en procesos de índole económica, social, cultural, educativa y sanitaria de la organización, así como en la promoción de los DDHH y las libertades fundamentales. No todas las organizaciones de la sociedad civil son elegibles para dicho *status*, ya que deben de cumplir con determinados criterios como actuar de conformidad con el espíritu, objetivo y principios de la Carta de la ONU, contar con una sede y un jefe administrativo, tener una estructura representativa y poseer mecanismos de rendición de cuentas, y ser reconocido por el gobierno donde tiene su sede, entre

³⁵ Ileana Cid Capetillo y Pedro González Olvera, *op. cit.*, p. 196.

³⁶ Karen Mingst; *op. cit.*, p. 544.

otros.³⁷ Aunque la resolución 1996/31³⁸ del ECOSOC no define lo que se entiende por ONG, se refiere a esta como "Cualquier organización [...] que no haya sido creada por alguna entidad gubernamental o mediante acuerdos intergubernamentales..."³⁹ y que además no persiga fines de lucro.

Por su parte, el Consejo de Europa elaboró la 'Convención Europea sobre el Reconocimiento de la Personalidad Legal de Organizaciones No Gubernamentales Internacionales' de 1986 que, aunque ratificada por sólo once, de los cuarenta y siete estados miembros, sienta un precedente para definir a las ONG en su Artículo 1:

"...asociaciones, fundaciones y otras instituciones privadas (de aquí en adelante referidas como "ONGs"), que cumplan con las siguientes condiciones:

- a. tener un objetivo sin fines de lucro, de utilidad internacional;
- b. haber sido fundadas por un instrumento regido por el derecho interno de una Parte;
- c. llevar a cabo sus actividades con efectos en al menos dos Estados; y
- d. tener su sede en el territorio de una Parte y la Administración Central en el territorio de esa Parte u otra Parte"⁴⁰

La Organización de los Estados Americanos (OEA) aprobó una resolución relativa a las 'Normas sobre relaciones de cooperación entre la Organización de los Estados Americanos y la Organización de las Naciones Unidas, los Organismos Especializados vinculados a esta y otros organismos nacionales e internacionales', en la que define en su Artículo 2 (c) a las ONG como "...toda entidad nacional o internacional integrada por personas naturales o jurídicas de carácter privado..."⁴¹, definición que se completa con el numeral B del mismo Artículo usando la lógica inversa y añadiendo que no estas no deben depender directa, o indirectamente, del Gobierno.

³⁷ Cfr. "Consultative Relationship between the United Nations and non-governmental organizations", disponible en <http://esango.un.org/paperless/Web?page=static&content=resolution>, visitado el 01/06/09.

³⁸ "Relación consultiva entre las Naciones Unidas y las organizaciones no gubernamentales", Disponible en: <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N97/775/24/IMG/N9777524.pdf?OpenElement>, visitado el 01/06/09.

³⁹ *Ibidem*.

⁴⁰ "Council of Europe - ETS no_ 124 - European Convention on the Recognition of the Legal Personality of International Non-Governmental Organisations", disponible en: <http://conventions.coe.int/treaty/en/Treaties/Html/124.htm>, visitado el 23/07/08, a las 21:33 hrs.

⁴¹ "Normas sobre relaciones de cooperación entre la Organización de los Estados Americanos y la Organización de las Naciones Unidas, los Organismos Especializados vinculados a esta y otros organismos nacionales e internacionales", disponible en: <http://www.civil-society.oas.org/General%20Assembly%20Resolutions/AG-RES-57-I-O-71-es.htm>, visitado el 23/07/08.

La misma OEA en su 'Manual para la Participación de la Sociedad Civil en la Organización de los Estados Americanos y en el Proceso de Cumbres de las Américas', establece que las ONG que deseen participar en sus actividades deberán:

"...gozar de reconocida reputación y representatividad dentro de su ámbito de competitividad (...) contar con una estructura institucional, la cual incluya mecanismos para que sus autoridades rindan cuentas a sus miembros y sean controlados por estos, un representante legal, un jefe administrativo y una sede principal (...) con estructura organizacional y con cierto grado de independencia los recursos financieros obtenidos por entidades afiliadas o particulares (...) desarrollar sus áreas de acción en alguno de los Países Miembros de la OEA."⁴²

Tanto el ECOSOC, como el Consejo de Europa y la OEA, subrayan la obligatoriedad de las ONG para demostrar su personalidad y capacidad legales mediante la presentación de documentos constitutivos, que para el ECOSOC y el Consejo de Europa deben ser certificados por la autoridad competente, el Estado, y remitidos al Secretario General de la Organización.

Es importante mencionar que existen restricciones en el reconocimiento *de facto* hecho por el Consejo de Europa, ya que aquellas ONG que "...contravengan la seguridad nacional, la seguridad pública o sean desfavorables para la prevención del desorden o el crimen, la protección de la salud o la moral, o la protección de los derechos y libertades de otros; o ponga en peligro las relaciones con otro Estado o el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales..."⁴³, no pueden ser consideradas como elegibles para el reconocimiento *de jure*.

Mientras que el reconocimiento nacional lo dan los estados tras el cumplimiento de ciertos requisitos, en el ámbito internacional las OI son las encargadas de hacer lo propio, examinando para tales efectos tanto el cumplimiento de la legislación nacional como el de los requisitos establecidos por la propia OI. Es importante subrayar que el Estado es quien da el reconocimiento base y en cierta medida autoriza a las ONG a participar en las rr.ii., ya que sin su constitución legal en conformidad con el orden jurí-

⁴² OEA, Manual para la Participación de la Sociedad Civil en la Organización de los Estados Americanos y en el Proceso de Cumbres de las Américas, Washington, OEA, 2006, p. 21.

⁴³ "Council of Europe - ETS no_ 124 - European Convention on the Recognition of the Legal Personality of International Non-Governmental Organisations", *op. cit.*

dico nacional, *ergo* la obtención del reconocimiento de su personalidad legal, dichas organizaciones estarían imposibilitadas a ser reconocidas como ONG.

Las ONG 'reconocidas' tienen derecho a hacer uso de la palabra en los debates de temas de su interés y *expertise* que se lleven a cabo en los órganos democráticos de las OI que les reconozcan, pero no a votar. Es decir, tienen derecho a voz, pero no a voto. Con una participación cada vez mayor de las ONG en las rr.ii., también se otorgaron reconocimientos explícitos a otros actores por su relevancia y conocimiento experto en campos de interés, tanto para los estados como para las OI, como el CICR en cuanto al derecho internacional humanitario (DIH).

1.2.2 Las empresas transnacionales

El avance global del capitalismo en los últimos años ha permitido que los flujos económicos tengan mayor movilidad, lo que ha facilitado que algunas empresas afincadas en determinado territorio se conviertan en consorcios comerciales con ramificaciones que se extienden más allá de las fronteras en las que están basados, permitiendo que el origen de sus cadenas productivas no necesariamente se encuentren donde sus capitales.⁴⁴

Sepúlveda define a las empresas transnacionales como "...unidades de acción que poseen poder y alcance sobre recursos naturales y económicos que son esenciales para los Estados, y pueden negociar con éstos (...) susceptibles de imponer conductas a algunos de estos sujetos, pues les afectan política o económicamente..."⁴⁵; aunque en muchas ocasiones los recursos naturales son propiedad del Estado, o la nación, estas empresas son las que obtienen los beneficios.

Resulta paradójico que pese a que el Estado es el actor con mayor peso en las rr.ii., existan empresas cuya influencia económica sea mayor que la de algunos países, especialmente aquellos en vías de desarrollo, más cuando se considera que "...la propia existencia de la *corporation* estaba condicionada por un favor concedido por el Es-

⁴⁴ Cfr. Vladimir Ilich Lenin; El Imperialismo fase superior del Capitalismo, México, Ed. Quinto Sol, 2002, 160 pp.

⁴⁵ César Sepúlveda; *op. cit.*, p. 482.

tado..."⁴⁶. Para 1973 "...las diez empresas transnacionales importantes tenían en ese momento un valor acumulado equivalente al producto nacional de ochenta países..."⁴⁷, situación que refleja el poder y la influencia que pueden ejercer algunos consorcios comerciales; para considerar las capacidades contemporáneas de las más grandes empresas basta ver la Tabla 1.

TABLA 1 – COMPARATIVO ENTRE LAS EMPRESAS TRANSNACIONALES CON MAYORES VENTAS Y EL PIB DE LOS PAÍSES MENOS DESARROLLADOS

Comparativo 2007					
Posición	Empresa	Ventas (mdd)	Clasificación según el IDH ⁴⁸	País	PIB (mdd)
1	Wal-Mart	378,799	177	Sierra Leona	1,200
2	Exxon-Mobil	372,824	176	Burkina Faso	5,200
3	Royal Dutch Shell	355,782	175	Guinea-Bissau	300
4	British Petroleum	291,438	174	Níger	3,400
5	Toyota Motor	230,200	173	Malí	5,300
6	Chevron	210,783	172	Mozambique	6,600
7	ING Group	201,516	171	R. Centroafricana	1,400
8	Total	187,279	170	Chad	5,500
9	General Motors	182,347	169	Etiopía	11,200
10	Conoco Phillips	178,558	168	RD del Congo	7,100
11	Daimler	177,167	167	Burundi	800
12	General Electric	176,656	166	Costa de Marfil	16,300
13	Ford Motor	172,468	165	Zambia	7,300
14	Fortis	164,877	164	Malawi	2,100
15	Axa	162,762	163	Benin	4,300
16	Sinopec	159,259	162	Angola	32,800
17	Citigroup	159,229	161	Rwanda	2,200
18	Volkswagen	149,054	160	Guinea	3,300
19	Dexia Group	147,648	159	Tanzania	12,100
20	HSBC	146,500	158	Nigeria	99,000

Fuentes: Revista *Fortune*⁴⁹ y PNUD⁵⁰.

⁴⁶ Adold A. Berle y Gardiner C. Jeans; *The Modern Corporation and Private Property*, Nueva York, McMillan, 1932, p. 28, citado en Celso Furtado; *Los vientos del cambio*, México, FCE, 1993, p. 96.

⁴⁷ Ricardo Méndez Silva y Alonso Gómez-Robledo Verduzco, *op. cit.*, p. 555.

⁴⁸ Cfr. Edmundo Hernández-Vela Salgado; *Diccionario de Política Internacional*, México, Porrúa, 2002, p. 550.

⁴⁹ "Global 500 2008 – Our annual ranking of the world's largest corporations", disponible en: <http://money.cnn.com/magazines/fortune/global500/2008/snapshots/2255.html>, visitado el 27/10/08.

La razón de elegir al Índice de Desarrollo Humano (IDH) sobre otras clasificaciones, obedece a la necesidad de subrayar las enormes diferencias existentes entre las empresas más 'ricas' y los países más pobres, menos desarrollados o en vías de desarrollo. Esto nos ofrece una buena perspectiva para considerar no sólo sus capacidades económicas, a las que tienen acceso cada uno de éstos actores, sino incluso los amplios espacios de negociación a los que tiene acceso y se reflejan en sus relaciones con otras empresas transnacionales, estados, OI, ONG e incluso individuos.

Aún con la capacidad de las empresas transnacionales para influir en las rr.ii., mediante los recursos económicos, los juristas y los políticos han reconocido que estos actores deben de sujetarse al marco jurídico local donde estén ubicadas, así como subordinarse a la soberanía estatal (aunque en la práctica no sea así). Hoy en día encontramos ejemplos concretos de la capacidad de las empresas transnacionales para ser "...protagonistas y destinatarios..."⁵¹ de las rr.ii., por ejemplo en aquellos documentos que refieren a las responsabilidades de estas empresas en materia de respeto y observancia de, cuando menos, las normas mínimas del DIH y el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH), teniendo de esta manera no sólo la obligación jurídica de respetar dichos ordenamientos sino también el deber ético de promover su observancia.⁵²

1.2.3 Casos especiales

Pese a existir una multiplicidad de actores atípicos, resulta particularmente interesante presentar dos ejemplos de casos especiales de actores que suelen ser confundidos como típicos.

El interés recae en la naturaleza *sui generis* de los mismos, que más allá de las confusiones –meramente conceptuales– les permite interactuar prácticamente entre pares con los estados y las OI, facilitándoles una equiparación e igualdad jurídica con los actores típicos. La elección podría favorecer el debate en torno a lo innecesario que

⁵⁰ PNUD, *Informe de Desarrollo Humano 2007-2008*, Nueva York, PNUD, 2007, pp. 282 – 283. Disponible también en: <http://hdr.undp.org/en/reports/global/hdr2007-2008/chapters/spanish/>, visitado el 27/10/08.

⁵¹ Alonso Gómez-Robledo Verduzco y Jorge Witker; *op. cit.*, pp. 319 – 320.

⁵² *Cfr.* CICR, *Empresas y Derecho Internacional Humanitario. Introducción a los Derechos y las Obligaciones de las Empresas Comerciales, de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario*, Ginebra, CICR, 2007, 26 pp. y Los Diez Principios – United Nations Global Compact, disponible en: http://www.unglobalcompact.org/Languages/spanish/Los_Diez_Principios.html, visitado el 29/10/08.

resulta etiquetar de manera estricta a determinados actores de una comunidad internacional que evoluciona y se desarrolla vertiginosamente, cuyo dinamismo les impide ajustarse perfectamente a 'moldes' prefabricados.

1.2.3.1 La Santa Sede

Asiento de la jerarquía de la iglesia católica, se configura como la conocemos actualmente tras la conformación del Estado italiano, alrededor de 1870, y la incorporación de algunos estados papales a la República italiana.

Pese a dificultades intrínsecas a una relación vecinal entre poderes terrenales y celestiales, Italia y la Santa Sede lograron normalizar, en la medida de lo posible, sus relaciones mediante la Ley de Garantías de 1871. Fue hasta 1929, con el Tratado de Letrán, cuando se reconocen mutuamente, e Italia no sólo reconocía la soberanía y autoridad del Papa sobre el territorio de la ciudad del Vaticano sino también su capacidad soberana para la conducción de los asuntos internacionales directamente vinculados a la naturaleza religiosa de la Santa Sede.

Pese a que en el Artículo 11 del Tratado de Letrán se especifica la independencia de «cualquier tipo de injerencia por parte del Estado italiano», la situación *sui generis* de la Santa Sede se observa desde sus actividades más cotidianas como el ejercicio de la jurisdicción de los cuerpos de seguridad italianos sobre la Plaza de San Pedro para la protección y el mantenimiento del orden público en la misma, así como en la prestación de múltiples servicios de utilidad pública que pese a ser vaticanos, son de naturaleza y origen italianos como los correos y ferrocarriles.

En su relación con los estados, la Santa Sede formaliza las mismas mediante los Concordatos que no son otra cosa que "...acuerdos celebrados en forma de tratados por la Santa Sede y un Estado tercero, con la finalidad primordial, pero no única, de reglamentar la condición de la Iglesia católica dentro de dicho Estado..."⁵³. En estos documentos también se garantiza a los enviados en legación diplomática por la Santa Se-

⁵³ Alfonso Gómez-Robledo Verduzco y Jorge Witker; *op. cit.*, pp. 61 – 62.

de -Nuncios y personal de la Nunciatura- privilegios e inmunidades similares a los de una representación diplomática.⁵⁴

Finalmente, pero no por ello menos relevante, vale la pena mencionar que la Santa Sede tiene el estatus de observador en la Asamblea General de la ONU, al igual que otros actores (como la Soberana Orden de Malta o el CICR) lo que resulta en una afirmación de los estados de la capacidad, y personalidad, que tiene la Santa Sede como actor de las rr.ii. y sujeto de DI.

1.2.3.2 El Comité Internacional de la Cruz Roja

La búsqueda por Henry Dunant del financiamiento de Napoleón III para instalar unos molinos de trigo en Argelia, llevó a Dunant a ser espectador de los innumerables e inhumanos sufrimientos experimentados por militares prusianos y franceses en la Batalla de Solferino, Italia en 1859.⁵⁵

Tras atestiguar este evento, Dunant escribe Recuerdo de Solferino⁵⁶ donde describe las hostilidades, atrocidades y vicisitudes vividas aquel día, al tiempo que reflexiona, principalmente, en torno a dos ideas: la necesidad de contar con un servicio sanitario voluntario de apoyo a las Fuerzas Armadas (FFAA) en el socorro a sus heridos y la necesidad de que el personal y los bienes de los servicios sanitarios, auxiliares o adscritos a las FFAA, contaran con un emblema distintivo que les permitiera distinguirse y protegerse en medio de las hostilidades.

Para 1864, y gracias a la sensibilidad que levantó la publicación de Dunant entre la clase gobernante europea, se firma el I Convenio de Ginebra (CG) para aliviar la suerte de los militares heridos en campaña terrestre, naciendo de esta forma el Comité Internacional para el socorro de los militares heridos en campaña terrestre, que posteriormente se transformaría en el CICR, un organismo neutral, imparcial e independiente con la misión exclusivamente humanitaria de aliviar y prevenir el sufrimiento de las

⁵⁴ Cfr. "Embajada de México ante la Santa Sede - Documentos", disponible en: <http://portal.sre.gob.mx/vaticano/index.php?option=displaypage&Itemid=92&op=page&SubMenu=>, visitado el 26/05/09.

⁵⁵ Cfr. David Eggenberger; An Encyclopedia of Battles. Accounts of Over 1,560 Battles from 1479 B.C. to the Present, New York, Dover Publications Inc., 1985, pp. 404 – 405.

⁵⁶ Cfr. Henry Dunant; Recuerdo de Solferino, Ginebra, CICR, 1982, 141 pp.

víctimas de los conflictos armados y la violencia interna; y que además es guardián y promotor del DIH, impulsando su desarrollo y favoreciendo su estudio y codificación.

El CICR cuenta con la aceptación de 194 estados, los cuales a través de la ratificación de los CG del 12 de agosto de 1949, reconocen en él un rol único en beneficio de los heridos, enfermos, náufragos, prisioneros de guerra y la población civil víctima de los conflictos armados, de acuerdo al Artículo 9 común a los I, II y III CG, así como en el Artículo 10 del IV CG⁵⁷ de la misma fecha, así como en el Artículo 81 del Protocolo Adicional (PA) I a dichos Convenios⁵⁸ y el artículo 3 común a los cuatro CG.

Pese a su cometido internacional, el Comité es una institución cuyo fundamento jurídico se encuentra en el Artículo 60 del Código Civil suizo, que establece su carácter no lucrativo, así como la estructura mínima bajo la cual debe funcionar, la organización que tiene, así como las facultades y responsabilidades de sus miembros.⁵⁹

Los Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja establecen en el Artículo 5 el cometido del CICR, entre cuyas actividades destacan "...trabajar por la fiel aplicación del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados y recibir quejas relativas a las violaciones alegadas contra dicho derecho (...) hacer siempre lo posible, como institución neutral cuya actividad humanitaria se despliega especialmente en casos de conflicto armado –internacionales o de otra índole– o de disturbios internos, por lograr la protección y asistencia de las víctimas militares y civiles de dichos acontecimientos y de sus consecuencias directas (...) trabajar por la comprensión y la difusión del derecho internacional humanitario aplicable en conflictos armados y preparar el eventual desarrollo del mismo..."⁶⁰, al tiempo que los Estatutos del CICR, reconocen atribuciones similares, y mucho más específicas, en su Artículo 4, tales como "... mantener y difundir los Principios Fundamentales del Movimiento

⁵⁷ CICR, Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Ginebra, CICR, 1986, pp. 27, 52, 74 y 143.

⁵⁸ CICR, Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Ginebra, CICR, 1996, p. 63.

⁵⁹ "Suiza Procedimientos civiles (Obligación), Código Civil (Arts_ 27-28), 10-12-1907, 210" disponible en: http://www.wipo.int/clea/es/text_pdf.jsp?lang=FR&id=663, visitado el 08/10/08.

⁶⁰ CICR y Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja; Manual del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, Ginebra, CICR, 1994, pp. 425 – 426.

* Humanidad, Imparcialidad, Neutralidad, Independencia, Voluntariado, Unidad y Universalidad.

(...) y garantizar el funcionamiento de la Agencia Central de Búsquedas prevista en los Convenios de Ginebra...", entre otros.⁶¹

Es importante mencionar que cualquier modificación, o adecuación, en los Estatutos del CICR es aprobado cada 4 años en la Conferencia Internacional del Movimiento, que se conforma por los estados parte a los CG, las Sociedades Nacionales⁶², la Federación Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y el CICR. Además del respaldo y reconocimiento explícito para el desempeño de su misión y actividades, mediante la ratificación universal de los cuatro CG, el CICR también cuenta con el estatuto de observador en la Asamblea General de la ONU⁶³.

Éste último párrafo resume lo *sui generis* que resulta el CICR, una asociación privada suiza que desde su fundación ha gozado del reconocimiento explícito de la comunidad internacional, mediante la firma y ratificación de los CG, e implícito con las aportaciones financieras que año con año realizan los estados de manera voluntaria para permitir el desarrollo de las operaciones de asistencia humanitaria y protección de las víctimas de los conflictos armados y otras formas de violencia.

1.2.4 El individuo

Es necesario ampliar el concepto de actores de las rr.ii., ya que "...si pensamos que la vida internacional puede quedar reducida a las relaciones de naturaleza política, únicamente encontraremos como protagonistas destacados a los estados y, en menor medida, a ciertas organizaciones intergubernamentales; pueblos o movimientos de liberación..."⁶⁴, excluyendo casi de esta manera a los individuos y otros actores.

El individuo es un actor que pese a ser el centro de la comunidad internacional – sería ilusorio pensar que sin éste existirían las rr.ii.– tiene una aparición recientemente.

⁶¹ Cfr. "Estatutos del Comité Internacional de la Cruz Roja", disponible en: <http://www.cicr.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/icrc-statutes-080503>, visitado el 06/10/08.

⁶² Este es el nombre genérico que se utiliza dentro del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja para designar a las Cruces Rojas y Medias Lunas Rojas, cuyo nombre apropiado es el de Sociedad Nacional de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja, más la denominación de origen (Cruz Roja Mexicana, Cruz Roja Española, Media Luna Roja Egipcia, Media Luna Roja Indonesa, etc.).

⁶³ Cfr. Christian Koenig, "Reflexiones jurídicas acerca del estatuto de observador del Comité Internacional de la Cruz Roja en las Naciones Unidas" en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, No. 103, enero-febrero de 1991, pp. 39 – 52. Disponible en: <http://www.cicr.org/web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/5tdkrf?opendocument>, visitado el 06/10/08.

⁶⁴ Rafael Calduch Cervera, "Capítulo 5...", *op. cit.*, p. 198.

En la actualidad este actor se ha consolidado no sólo como origen sino como destino mismo de las rr.ii., al tiempo que juega un rol fundamental al ser el último responsable de determinados actos de gran magnitud lleguen a impactar negativamente en los intereses y valores de la comunidad internacional.

Es importante mencionar el sentido que el individuo tiene en el presente trabajo ya que palabra suele ser usada por los autores de manera multidimensional, refiriéndose tanto a la unidad (persona) como a los conjuntos (opinión pública internacional, elites, clases sociales e, incluso, humanidad); lo interesante de la palabra es que no sólo representan estructuras grupales, como los pueblos que son "...grupos humanos dentro del Estado que autoidentificándose como pueblo diferenciado reclaman para sí una subjetividad internacional que potencialmente podría conducirlos a la realización de un destino separado..."⁶⁵, sino también a personas en singular.

Jean Baptiste Duroselle se refiere al individuo como "...un ser biológico [que] también piensa y razona y además vive en sociedad..."⁶⁶, intentando abarcar así los factores que pueden llegar a influir en su comportamiento. Este esfuerzo para comprender por qué los individuos reaccionan de determinada manera, deciden de una forma o se inclinan por determinados comportamientos, termina siendo un esfuerzo multidisciplinario -al igual que las RR.II.-. Este enfoque multidisciplinario refuerza el argumento de que en las rr.ii. no son monolíticas y que sólo se pueden considerar como actores a los estados y las OI, sino que existen diferentes actores cuya importancia varía dependiendo del punto de análisis en virtud de los roles que ejercen, y que su influencia sobre la comunidad internacional debe ser tomada en cuenta, como es el caso de los individuos.

En la actualidad, jefes, y ex-jefes, de Estado y/o gobierno se han involucrado en diversas causas, como procesos internacionales de paz (Jimmy Carter, ex Presidente de Estados Unidos, o Martti Ahtisari, ex Presidente de Finlandia y Premio Nobel) o la protección al medioambiente (Al Gore, ex Vicepresidente de Estados Unidos).

Pero al igual que algunos funcionarios estatales, como los diplomáticos, estos individuos suelen ser "...identificados y confundidos (...) con los gobiernos que encarnan

⁶⁵ Antonio Remiro Brotóns, *et. al.*; Derecho Internacional, Madrid, McGraw-Hill, 1997, p.43.

⁶⁶ Pierre Renouvin y Jean Baptiste Duroselle; Introducción a la historia de las relaciones internacionales, México, FCE, 2000, p. 284.

(...) porque los responsables políticos no son considerados por los juristas como actores plenamente autónomos..."⁶⁷, independientemente de las cualidades, el carácter o la personalidad de estos.⁶⁸

Algunos juristas consideran que el individuo no es más que un 'objeto' del DI, lo que para Sepúlveda no es más que un "...juego de palabras, porque en última instancia el Estado es un puro concepto técnico-legal, la personificación de un grupo de personas situadas en un territorio determinado."⁶⁹, lo que nos llevaría a reflexionar sobre la caracterización del individuo como sujeto de DI o actor de las rr.ii. en virtud de 'juegos de palabras' que podrían parecer perniciosos.

Sin embargo, la evolución del DI –que no es más que un reflejo de la realidad internacional– permitió que el individuo "...no sólo es hoy beneficiario de la normatividad internacional, sino que puede, frente a la violación de sus derechos, reclamar ante una instancia supranacional competente, adquiriendo una subjetividad internacional 'activa'..."⁷⁰, lo que nos habla de una aceptación de la subjetividad y la capacidad de actuación que el individuo ha desarrollado.

Esta clase de subjetividad internacional ha permitido que el individuo goce de garantías y prerrogativas, como el acceso a determinadas instancias jurisdiccionales supranacionales para resolver problemas frente al Estado o el goce de derechos reconocidos como universales por la comunidad internacional –aún cuando no le sean reconocidos por su Estado–, pero también le obliga a cumplir ciertas condiciones como el agotamiento de las instancias internas o la prohibición absoluta de cometer, permitir o favorecer, conductas que son consideradas por la comunidad internacional como contrarias al interés internacional.

Si partimos de la premisa de que "...Los individuos cuya conducta está regulada por el derecho son los sujetos de derecho..."⁷¹ nos encontramos con que dependiendo del derecho, un individuo será sujeto de derecho, o no, por lo que es importante primero determinar cuales ramas del derecho reconocen la subjetividad, o no, del individuo. Es

⁶⁷ Daniel Colard, "Chaptire 2 Les Facteurs des Relations Internationales", en Cid, Ileana; *op. cit.*, p. 222. (Traducción propia)

⁶⁸ *Cfr.* Harold Nicolson; *op. cit.*, pp. 96 – 115.

⁶⁹ César Sepúlveda; *op.cit.*, p. 502.

⁷⁰ Enrique Lagos, "Algunas tendencias del derecho internacional a principios del siglo XXI" en UNAM – IIJ; *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, UNAM – IIJ, Vol. V, 2005, p. 320.

⁷¹ Rolando Tamayo y Salmorán, *op. cit.*

llamativo pensar que para las rr.ii. y para las RR.II., la condición de sujeto internacional no es condicionante para considerar a un ente como actor, pues basta que este protagonice y sean destinatarios de las rr.ii.

Algunos individuos han logrado lacerar a la comunidad internacional mediante la comisión de crímenes internacionales, por lo que el DI se han dado a la tarea de hacerlos responsables frente a sus pares, así como frente a los estados y la comunidad internacional, al tiempo que la comunidad internacional ha reconocido la trascendencia – negativa, claro está– de dichos actos y ha intentado institucionalizar mecanismos efectivos de represión de los mismos.

2. La protección del individuo al amparo del derecho internacional

Para la comunidad internacional el individuo es un actor de tal relevancia que merece ser protegido. Dicha protección, a través de determinados marcos jurídicos, originalmente sólo regulaba la relación del individuo frente a la omnipresencia -así como la virtual omnipotencia- del Estado que podía hacer, o dejar de hacer, en su perjuicio, o beneficio.

Algunos eventos como la Segunda Guerra Mundial (SGM), motivaron que el conjunto de normas destinado a la protección del individuo evolucionara para adaptarse a sus nuevas formas de participación en la comunidad internacional; estadista u hombre de Estado, diplomático, o funcionario estatal, o incluso como hombre de a pie, el DI – que recordemos es producto de la voluntad de los estados– da prerrogativas al tiempo que demanda el cumplimiento de determinadas conductas, sin importar la función, cargo o rol que desempeñe el sujeto.

Hablar del individuo como sujeto pasivo es hablar de sus derechos, de la protección que tiene, bien sea por su mera condición humana o por determinada situación de vulnerabilidad en la que se encuentre. Por otro lado, referirse a su dimensión activa, remite a situaciones específicas que recaen en el albedrío individual; en responsabilidad que emana de la capacidad de acción u omisión del individuo.

Es necesario trabajar con aquellas ramas del derecho que entienden al individuo como un ente bidimensional complejo, ofreciéndole derechos pero también exigiéndole el cumplimiento de determinadas conductas. Por una parte trataremos las normas que especifican derechos y obligaciones que tiene el individuo ante el DI, y por otra, las instancias que se encargan de corregir y sancionar los actos considerados por la comunidad internacional como especialmente graves.

La comunidad internacional ha previsto la creación "...de garantías y de mecanismos procesales internacionales de protección, que configuran un sistema de garantía colectiva de los Estados, distinto del previsto en los ordenamientos jurídicos nacionales y complementario de estos..."⁶⁴ en defensa de la vida, la integridad física y la dignidad de los individuos frente a posibles arbitrariedades del Estado.

⁶⁴ Héctor Faúndez Ledesma; El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales, San José, IIDH, 2004, pp.1 – 2.

Dichas garantías "...son de orden público internacional y [...] por tanto, no admiten pacto ni práctica en contrario..."⁶⁵. Estas normas, también conocidas como *jus cogens*, tienen una importancia tal que los estados reconocen en el Artículo 53 de la 'Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados' que:

"Un tratado es nulo si en el momento de su conclusión entra en conflicto con una norma perentoria de derecho internacional público. Para los propósitos de la presente Convención, una norma perentoria de derecho internacional público es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de los Estados en su totalidad como una norma cuya derogación no está permitida, y que sólo podrá modificarse por una norma ulterior de derecho internacional público que tenga el mismo carácter."⁶⁶

El quinto párrafo del Artículo 60 de la misma convención, relativo a la terminación y la suspensión de la operación de un tratado como consecuencia de su violación, refiere que:

"Los párrafos 1 a 3 [...] no se aplican en las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en los tratados de carácter humanitario, en particular a las disposiciones que prohíben cualquier forma de represalias en contra de las personas a las que protegen semejantes tratados."⁶⁷

Lo anterior se traduce como un impedimento para suspender total o parcialmente un instrumento internacional de protección de la persona humana. Los tratados humanitarios tienen carácter de normas *erga omnes*, es decir normas que conllevan responsabilidades del Estado frente a la comunidad internacional en su conjunto.

Sin embargo las normas por sí solas no bastan para su cumplimiento. Un cuerpo de reglas –que establecen lo que se puede y lo que no se puede hacer- por más perfectas que sean, suele ser violentado por los individuos, bien sea por desconocimiento -lo cual no exime de su cumplimiento- o por arbitrariedad. Es por eso que para dotarlas de coercitividad y de una verdadera obligatoriedad se crearon determinadas instancias con dos objetivos: vigilar el cumplimiento de las obligaciones que emanan de las normas y, en caso de que no ocurra lo contrario, sancionar a los responsables.

⁶⁵ Santiago Corcuera Cabezut; Derecho constitucional y derecho internacional de los derechos humanos, México, Oxford University Press, 2006, p. 47.

⁶⁶ Cfr. Paul Reuter; *op. cit.*, p. 278.

⁶⁷ *Ibid.* p. 281.

2.1 El régimen jurídico de protección del individuo

La protección del individuo no sólo es frente al Estado, sino también frente a sus pares, es decir frente a otros individuos. Sin embargo, el Estado es el que tiene la obligación primaria de garantizar la vida e integridad física de los individuos en su territorio, para lo que hace uso de su sistema jurídico y, en última instancia, de la fuerza.

El Estado tiene obligaciones *erga omnes* para proteger "...los principios y reglas concernientes a los derechos fundamentales de la persona humana..."⁶⁸, intentando preservar de esta manera el orden público internacional y los intereses de la comunidad internacional.

Para dar un orden al momento de tratar el régimen jurídico de protección de la persona es necesario avocarse a las fuentes del derecho internacional; el Artículo 38 del Estatuto de la CIJ establece estas últimas, así como los medios primarios de interpretación del mismo, a saber: "a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho..."⁶⁹. Vale la pena subrayar que en el presente trabajo se recurrirá casi de manera exclusiva a las convenciones internacionales y en casos excepcionales se apelearán a otras fuentes, aunque como menciona el Doctor Juan Carlos Velásquez Elizarrarás la utilización de "...un sistema limitado por el Artículo 38 del Estatuto de la CIJ (...) obstaculiza la creación [o utilización] de normas jurídicas de carácter más justo y democrático..."⁷⁰.

Abordaremos el DIDH, el DIH y el derecho internacional penal (DIP) como ramas del DI que reconocen la subjetividad del individuo, y sugieren la participación del mismo

⁶⁸ Alonso Gómez-Robledo Verduzco; Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, México, Porrúa – UNAM, 2000, p. XIX.

⁶⁹ Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Nueva York, ONU, 1998, p. 94.

⁷⁰ José Antonio Murguía Rosete y Juan Carlos Velásquez Elizarrarás, "Los Métodos de Cooperación del Derecho Internacional Penal para la Represión de Crímenes Internacionales: Jurisdicción Universal y Extradición", en Velásquez Elizarrarás, Juan Carlos y José Antonio Murguía Rosete; Responsabilidad Internacional Penal y Cooperación Global contra la Criminalidad, México, UNAM – FCPyS, 2004, p.18.

en las rr.ii.; para algunos juristas de renombre, como Antonio Augusto Cançado Trindade,⁷¹ el Derecho de los Refugiados es otra rama que ofrece protección al individuo, pero sus características no contribuyen al objetivo del trabajo, especialmente porque la protección que brinda no es inmediata.

Es importante tomar en cuenta las diferencias entre las tres primeras ramas a las que hicimos referencia ya la protección que ofrecen, y calificación de la subjetividad, van desde lo general hasta lo particular. Y no sólo hay que considerar este aspecto sino también las obligaciones que imponen, que igualmente pueden ser específicas -contra determinadas acciones u omisiones- o generales -sin especificar contextos temporales, espaciales y personales-.

2.1.1 El derecho internacional de los derechos humanos

Hablar del DIDH es referirse a los principales instrumentos de DD.HH. y es importante aclarar el significado de la materia a la que se hace referencia. Los DD.HH. son garantías del individuo "...que emanan directamente del derecho internacional..."⁷², que parten del hecho de que los hombres nacen iguales en dignidad y derechos, "...reclamos morales que son inalienables e inherentes a todos los individuos humanos por el solo mérito de su humanidad [que son] traducidos en derechos legales, establecidos de acuerdo a los procesos de creación de leyes de las sociedades, tanto nacional como internacional"⁷³.

El que los DD.HH. se tengan por la mera calidad de humanos, Santiago Corcuera Cabezut lo vincula al concepto de derecho subjetivo y los refiere como un "...derecho que le pertenece al sujeto, en especial al de la raza humana, al individuo o a la persona en el derecho internacional..."⁷⁴. Estos derechos han sido caracterizados como inherentes –toda persona por el sólo hecho de serlo tiene derecho a ellos–, universales –todos gozan de ellos, sin distinción–, inalienables –no pueden restringirse o

⁷¹ Cfr. Antônio Augusto Cançado Trindade, *et. al.*; Las tres vertientes de protección internacional de los derechos de la persona humana, México, Porrúa – UIA, 2003, 169 pp. / Alain Sigg; Droits de l'homme, droit international humanitaire, droit des réfugiés: Genève entre les origines et le XXI^{ème} siècle, Berna, Département Fédéral des Affaires Étrangères, 2003, 160 pp.

⁷² Jaime Ruiz Santiago, "Derechos Humanos, Derecho de los Refugiados: Evolución y Convergencias", en Antônio Augusto Cançado Trindade, *et. al.*; *op. cit.*, pp. 59 – 60.

⁷³ Leah Lavin; Human Rights. Questions and Answers, Paris, UNESCO Publishing, 2004, p. 17. (Traducción propia)

⁷⁴ Santiago Corcuera Cabezut; Derecho constitucional..., *op. cit.*, p. 41.

suspenderse (parcial o totalmente)—, indivisibles —no pueden condicionarse o limitarse—, e interdependientes —están intrínsecamente relacionados unos con otros—.

Los desarrollos sociales, económicos y políticos de la humanidad hicieron que creciera el interés por mejorar la protección del individuo frente al Estado, siendo los primeros esbozos la Magna Carta de 1215 y la Carta de Derechos de 1689. Pero hasta 1789 con la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano es cuando se observa un verdadero esfuerzo para procurarles más prerrogativas.

El respeto de la soberanía estatal produjo un progreso paulatino de la protección de los DD.HH. tal y como lo conocemos hoy en día. No fue sino hasta mediados del siglo XX cuando, tras haber atestiguado las atrocidades cometidas durante la SGM, que la comunidad internacional se asoció en pos de una "...cooperación internacional (...) en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión..."⁷⁵, sentando así un eje transversal del mandato de la ONU.

Con el nacimiento de esta organización en 1945 y la adopción de la Declaración Universal de los DD.HH. en 1948, se definió una línea de acción de la comunidad internacional, lo que significó también un impulso para la codificación del derecho relativo a la protección de la persona humana, intentando darle así obligatoriedad al cumplimiento de ciertos comportamientos de los estados en beneficio del individuo.

Para facilitar el entendimiento de los DD.HH. y reflejar el orden en que han sido codificados, teóricos y académicos les ordenaron en generaciones. Esto responde también a un intento de reflejar la progresividad de la protección que ofrecen, partiendo desde el llamado núcleo duro (derecho a la vida, la integridad física y la dignidad humana), hasta llegar a derechos subsidiarios (defensa de los derechos sexuales y reproductivos, defensa al disfrute de un medio ambiente limpio, etc.).

Algunos tratados de DD.HH. pueden ser considerados como multi-generacionales, porque abordan la protección de distintos derechos, siendo éstos la base de sistemas e instituciones de protección de la persona humana. Entre los más representativos figuran la 'Declaración Universal de los Derechos Humanos', la 'Convención Americana de Derechos Humanos', la 'Convención Europea de Derechos

⁷⁵ Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, *op. cit.*, p. 5.

Humanos', la 'Convención Africana de Derechos de los Pueblos' y la 'Declaración Americana de Derechos Humanos'.

TABLA 2 – TEMÁTICA DE LAS GENERACIONES DE DD.HH.

Generación	Temas	Derecho
I	Civiles y Políticos	A la vida, a la integridad física, a la profesión de una fe o una religión, a la no discriminación, a la prohibición de la esclavitud, a la nacionalidad, a la libertad de pensamiento, a la libertad de tránsito y a la libertad de reunión, y otros.
II	Económicos, Sociales y Culturales	A la educación, a la vivienda, a la salud física y mental, al trabajo adecuadamente remunerado y a la asistencia médica y social, entre otros.
III	De Solidaridad o de los Pueblos	A la paz, al desarrollo, al medio ambiente, a la autodeterminación, a la coexistencia pacífica, a la cooperación internacional y regional, a la justicia internacional, al disfrute del patrimonio común de la humanidad, al desarrollo, a la identidad nacional, a la independencia económica y política y a la justicia social, entre otros.

Fuente: Luis de la Barreda Solórzano y Efrén Ramírez R.⁷⁶

En cuanto a instrumentos referentes a la protección de los DD.HH. de primera generación, encontramos el 'Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos', el 'Protocolo de Estambul', la 'Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes', la 'Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura', la 'Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas', la 'Convención sobre el Estatuto de los Apátridas' y otras.

Entre aquellos tratados relativos que resguardan DD.HH. de segunda generación, encontramos el 'Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales', la 'Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer', la 'Convención sobre los Derechos del Niño', la 'Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales' y la 'Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares'.

⁷⁶ Cfr. Luis de la Barreda Solórzano; Los derechos humanos, México, CONACULTA, 2003, 64 pp. y Efrén Ramírez R.; Los Derechos Humanos en la formación de la policía judicial. Manual de Capacitación, México, PGJDF – INACIPE, 2005, pp. 51 – 55.

Por último, pero no por ello menos importante, tenemos a la 'Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra Personas con Discapacidad', la 'Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial', 'Convención sobre el Estatuto de los Apátridas', entre algunos tratados que respaldan el ejercicio y goce de derechos de tercera generación.

La denominación (Declaración, Protocolo, Pacto, Convención, etc.) de los instrumentos que conforman el DIDH puede confundir, y bien vale citar a la Doctora Hortensia D. T. Gutiérrez Ponce, quien afirma que "En lo que hace a los tratados o –como sinónimo– las convenciones internacionales, se precisa que sin perjuicio del número de partes –es decir, sin perjuicio de que sean generales o particulares– o de la denominación que se les otorgue –Pacto, Carta, Declaración u otras– lo relevantes es que generen derechos y obligaciones..."⁷⁷, además de también reflejar el compromiso, aunque sea político, del Estado frente a la comunidad internacional.

A manera de ejemplo, un documento del llamado 'derecho suave' (que establece recomendaciones más que obligaciones, como la 'Declaración Americana de Derechos Humanos'), puede volverse obligatoria, si los estados (o las OI) hacen de sus recomendaciones, sugerencias u orientaciones una práctica reiterada (convirtiéndose así costumbre) o si no declaran en contra de la práctica en el mismo sentido de otro actor. También cada vez es más frecuente encontrar en las distintas resoluciones, jurisdiccionales o no, de tribunales internacionales elementos de 'derecho suave', convirtiéndose de esta manera en jurisprudencia.

2.1.2 El derecho internacional humanitario

El DIH es el conjunto de normas y principios que protege a quienes no participan, en un conflicto armado, internacional o no, así como a sus bienes (población y bienes civiles), y a quienes han dejado de participar (heridos, enfermos, náufragos y prisioneros de guerra) y regula la utilización de ciertos métodos y medios en la conducción de las hostilidades.

⁷⁷ Hortensia D. T. Gutiérrez Ponce; Elementos de Derecho Internacional Penal, Buenos Aires, Ed. De los cuatro Vientos, 2006, p. 32

Al Derecho de la Guerra, es decir al conjunto de normas relacionadas a este fenómeno, los académicos lo han dividido en *jus ad bellum* y *jus in bello*, lo que nos permite hablar de dos ramas con objetivos específicos, el 'derecho a la guerra' y el 'derecho en la guerra'.

Aunque no es materia directa del presente trabajo, vale la pena mencionar que el *jus ad bellum* ha evolucionado. Algo que alguna vez justificó la 'guerra justa' como una causal para iniciar una conflagración, y que entendió a la guerra como una relación entre naciones civilizadas, se desarrolló hasta contemplar como justificantes para hacer uso de la fuerza en las relaciones internacionales a la legítima defensa "...en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y seguridad internacionales..."⁷⁸, a las misiones autorizadas por el Consejo de Seguridad de la ONU, en conformidad con los Artículos 39, 41 y 42 de su acta fundacional,⁷⁹ y en casos excepcionales como las guerras de liberación nacional de pueblos sometidos a regímenes de dominación colonial que ejerzan el derecho a la autodeterminación.⁸⁰

En el *jus in bello* encontramos que el DIH debe aplicarse independientemente de que el conflicto armado sea legítimo o legal. Sus orígenes en el DI convencional los encontramos en el CG del 22 de agosto de 1864, destinada a mejorar la suerte que corren los militares heridos de los ejércitos en campaña, suscrita en una conferencia internacional a la que asistieron los representantes de doce países y México fue invitado, pero no asistió.⁸¹

En virtud de las constantes referencias que se harán sobre CAI y CANI es importante aclarar su significado. Un CAI se asocia al concepto tradicional de guerra, es decir a la "Confrontación armada entre dos o más Estados (...) llevada a cabo por entidades estatales..."⁸², mientras que un CANI se asocia comúnmente a una situación de

⁷⁸ Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, *op.cit.*, p. 51.

⁷⁹ *Ibid.*, pp. 28 – 29.

⁸⁰ "Aplicación de la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales", disponible en: <http://daccessdds.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/222/43/IMG/NR022243.pdf?OpenElement>, visitado el 03/11/08.

⁸¹ Sandra Namihás, "Antecedentes, origen y evolución histórica del Derecho Internacional Humanitario", en Novak, Fabián (Coord.); *Derecho Internacional Humanitario*, Lima, PUCP, 2003, pp. 59 – 60.

⁸² Pietro Vieri; *Diccionario de Derecho Internacional de los Conflictos Armados*, Bogotá, CICR, 1998, pp. 25 - 45.

"...enfrentamiento entre las fuerzas armadas de un Estado y fuerzas armadas disidentes o rebeldes..."⁸³.

Para facilitar su comprensión, el DIH ha sido dividido en tres, en virtud del origen geográfico de su codificación: el Derecho de Ginebra, el Derecho de La Haya y el Derecho de Nueva York. Aunque cada una tiene un origen distinto, todas contribuyen en la protección de la vida, la integridad física y la dignidad humana de las personas inmersas en un conflicto armado.

El Derecho de Ginebra, está destinado a proteger a quienes no participan y a quienes han dejado de participar directamente en las hostilidades. Su núcleo son los cuatro CG del 12 de agosto de 1949, así como sus tres PA. Estos convenios versan sobre la protección al personal herido o enfermo de las FFAA en campaña terrestre (I Convenio), la protección de los heridos, enfermos y náufragos en campaña naval (II Convenio), la protección de los prisioneros de guerra (III Convenio) y la protección de la población civil (IV Convenio); su primer PA se refiere la protección de las víctimas en los conflictos armados internacionales (CAI), el segundo sobre la protección de las víctimas en los conflictos armados no internacionales (CANI), y el tercer PA sobre la utilización de un emblema adicional a la Cruz Roja y a la Media Luna Roja.

El Derecho de La Haya tiene como objetivo la limitación de los medios y métodos empleados en la conducción de las hostilidades; es decir, restringir la elección y uso de determinadas armas, así como prohibir ciertas formas de realización de las hostilidades. Con esto nos referimos a un Derecho que limita con qué –medios- y cómo –métodos- se llevan a cabo las hostilidades.

Entre los medios y los métodos prohibidos están aquellos que no diferencian "...haciendo una clara distinción entre combatientes y personas civiles...[así como] ...entre objetivos militares que se pueden atacar y bienes civiles que han de respetarse"⁸⁴, aquellos que no son proporcionales ya que "...cuando se atacan objetivos militares, se deben preservar en todo lo posible a la población civil y los bienes de carácter

⁸³ *Íbid.*, p. 26.

⁸⁴ Bruno Doppler, *et. al.* "Conocimientos Básicos" en Doppler, Bruno, *et. al.*; El Derecho de los Conflictos Armados – Cuadernos Pedagógicos para Instructores, Ginebra, CICR, 2004, p. 12.

civil, para que no sufran daños incidentales o colaterales..."⁸⁵ y que no limitan el sufrimiento que generan.

Entre algunos instrumentos contemplados bajo éste derecho figuran el 'Protocolo sobre la Prohibición del Uso en la Guerra, de Gases Asfixiantes, Tóxicos o Similares y de Medios Bacteriológicos' de 1925, la 'Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción' de 1993 y la 'Convención de 1980 sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados', junto a sus cinco Protocolos Adicionales (relativos a las armas con Fragmentos no Localizables; Minas, Armas Trampa y otros Artefactos; Armas Incendiarias; Armas Láser Cegadoras; y Restos Explosivos de Guerra).

El Derecho de Nueva York recibe su nombre debido a que la ONU fue la sede de algunas iniciativas que concluyeron en instrumentos internacionales. También se le llama derecho mixto porque abarca tratados que protegen a categorías específicas de personas, así como instrumentos que limitan la utilización de determinados medios y métodos durante la conducción de las hostilidades. Un elemento axiomático es que incluye instrumentos que buscan reprimir y sancionar conductas consideradas por la comunidad internacional como especialmente graves.

Destacan en el Derecho de Nueva York el 'Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño sobre la Participación de los Niños en los Conflictos Armados' de 2000, la 'Convención de Ottawa para la prohibición de Minas Terrestres Antipersonales' de 1997 y el 'Estatuto de Roma para el Establecimiento de una Corte Penal Internacional' de 1998.

Hay que hacer énfasis, en que pese a que el DIH ofrece una protección a los individuos inmiscuidos en un CAI o CANI, existe una excepción notable: los combatientes, descritos en el Artículo 13 común al I y II CG⁸⁶ como "...los miembros de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto, es decir, que tienen derecho a participar directamente en las hostilidades, con excepción de su personal sanitario y religioso..."⁸⁷, que no tienen protección alguna bajo el DIH mientras mantengan dicha condición. Esta cate-

⁸⁵ *Ibidem*.

⁸⁶ CICR, Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Ginebra, CICR, 1986, pp. 29 - 30 y 54 – 55

⁸⁷ Pietro Vieri; *op. cit.*, p.37.

goría especial de persona no protegida, se diferencia de la población civil y de aquellos técnicamente fuera de combate (heridos, enfermos, náufragos y prisioneros de guerra) considerados como personas protegidas y definidos en el Artículo 3 común a los ya referidos CG, como aquellos "...que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa..."⁸⁸, definición que parece mucho más sencilla que la empleada en el Artículo 50 del PA I a los CG, que utiliza la lógica inversa para referirse, en términos simples y llanos, a las personas civiles como aquellos que no son combatientes.⁸⁹

El DIH difiere de otras ramas del DI destinadas a la protección del individuo, pues su protección "...va más allá del nivel interestatal y llega al nivel de los beneficiarios reales (o últimos) de la protección humanitaria, v.g. los individuos y grupos de individuos..."⁹⁰.

2.1.3 El derecho internacional penal

El tratamiento del DIP tiene distintas ópticas y aristas, encontrando definiciones disímiles que aportan elementos a considerar para poder tener un concepto más exacto del término.

"El concepto de derecho penal internacional se encuentra muy pocas veces en los manuales de derecho penal o derecho público internacional. Normalmente éstos se ocupan del derecho internacional tradicional, que, como se sabe, se aplica a las relaciones entre los Estados u otros sujetos del derecho público internacional. Habitualmente no se considera que el individuo sea uno de esos sujetos, por tanto su conducta criminal no está sujeta al derecho internacional, sino únicamente al *Derecho Penal de cada estado*".⁹¹

En la bibliografía existente, se hace un uso prácticamente indiferente de los términos 'derecho penal internacional' y 'derecho internacional penal', cuya diferencia

⁸⁸ CICR, *op. cit.*, pp. 25 – 26, 51, 70 – 71 y 140 – 141.

⁸⁹ *Cfr.* CICR, Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Ginebra, CICR, 1996, p. 36 – 37.

⁹⁰ Georges, ABI - SAAB, "The specificities of Humanitarian Law", en Swinarski, Christophe (Coord.); Études et essais sur le Droit International Humanitaire et sur les principes de la Croix Rouge en l'honneur de Jean Pictet, Ginebra / La Haya, CICR / Martinus Nijhoff Publishers, 1984, p. 269, citado en Juan Hernández, "Definición y ámbitos de aplicación del Derecho Internacional Humanitario" en Novak, Fabián, *op. cit.*, p. 93.

⁹¹ Kai Ambos; Nuevo Derecho Penal Internacional, México, INACIPE, 2004, p. 26.

terminológica puede llegar a convertirse en una dificultad para el entendimiento del tema, por lo que es importante aclarar el punto.

El Doctor Velázquez Elizarrarás afirma que el 'derecho internacional penal' "...resulta de la convergencia de cuatro ramas del derecho, a saber, el derecho internacional, el penal, el humanitario, y los derechos humanos... [y es relativo a] ...los autores (...), la definición (...), y (...) la represión de las infracciones internacionales..."⁹².

Kai Ambos se refiere al 'derecho penal internacional' como "...el conjunto de todas las normas de derecho internacional que establecen consecuencias jurídico-penales..."⁹³, definición que debe ser complementada, refinando más la misma, entendiéndole como "...el conjunto de todas las normas de naturaleza penal del derecho internacional que conectan a una conducta determinada –crímenes internacionales- ciertas consecuencias típicamente reservadas al derecho penal y que, como tales, son aplicables directamente..."⁹⁴.

Para otros autores⁹⁵ el 'derecho penal internacional' no es más que un Derecho Penal nacional internacionalizado, en virtud de contener un elemento 'internacional' como la extranjería del autor o las víctimas, o la extraterritorialidad de donde se cometió el crimen; tal como es el caso de la aplicación del Artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de España para atraer a su jurisdicción el Caso Pinochet sobre su presunta participación en crímenes competencia de la justicia española, en virtud de haber sido cometidos contra ciudadanos españoles.⁹⁶

El DIP es centro de un debate similar al que vivieron las rr.ii. cuando se les caracterizó como relaciones interestatales en virtud de sus elementos constitutivos, así hay quien define al DIP como derecho penal interestatal, en virtud de que "...los actos prohibidos serían el resultado de órdenes giradas por los gobiernos, como parte de la política sistemática seguida por un Estado... [por lo tanto] ...la responsabilidad penal que se origina sería la responsabilidad de sus dirigentes o la responsabilidad del Estado

⁹² José Antonio Murguía Rosete y Juan Carlos Velásquez Elizarrarás, *op. cit.* p.16 y ss.

⁹³ Kai Ambos; *Estudios de Derecho Penal Internacional*, Colombia, Ed. Leyer, 2005, p. 11.

⁹⁴ *Íbidem*.

⁹⁵ *Cfr.* Juan Carlos Velásquez Elizarrarás y José Antonio Murguía Rosete, *op. cit.*, pp.16 y ss.

⁹⁶ Lydia Vicente, *España: Ejercer la jurisdicción universal para acabar con la Impunidad*, Londres, Amnistía Internacional – Secretariado Internacional, 2008, 74 pp.

mismo..."⁹⁷; incluso hay quien afirma que el DI penal no existe, pues se encuentra en una llamada "...evolución progresiva..."⁹⁸, al igual que algunos que afirman que las RR.II. no existen como disciplina independiente pues se nutre de elementos de otras disciplinas de las ciencias sociales.⁹⁹

La mayor parte de los juristas de renombre coinciden en que el 'derecho penal internacional' versa sobre "...el complejo de normas jurídicas que establecerían penas para aquellos delitos que ofenden al interés internacional..."¹⁰⁰, siempre desde la perspectiva de la represión desde las jurisdicciones nacionales, es decir como establecer una pena por la comisión de un crimen o delito con elementos internacionales.

Por otro lado, los que se refieren al 'derecho internacional penal' hablan de "...comportamientos [...] con relevancia para [...] el derecho internacional [...]"¹⁰¹ –pues lesionan "...bienes jurídicos que interesen a toda la comunidad internacional..."¹⁰², es decir la protección –y la posible imposición de penas– de los bienes e intereses internacionales.

También es importante reflexionar sobre las construcciones gramaticales de los términos 'derecho penal internacional' o 'derecho internacional penal'. En el primer caso, la precedencia de lo penal a lo internacional nos refiere a la incorporación de elementos internacionales en un orden penal interno (como la tipificación de los crímenes de guerra o de lesa humanidad en un Código Penal ordinario), mientras que el segundo término nos refiere a la consideración de elementos penales en un orden internacional (como la elaboración de un tratado específico para la represión de los crímenes internacionales cuando el orden jurídico interno no pueda o no quiera tratar dicho caso, *v.g.*, Estatuto de la Corte Penal Internacional).

⁹⁷ Juan Carlos Velázquez Elizarrarás, "La enseñanza del Derecho Internacional Penal a través del Desarrollo Disciplinario General, su Construcción Conceptual y el Estudio Crítico de sus Fuentes" en Velázquez Elizarrarás, Juan Carlos; Nuevos Desarrollos Temáticos para el Estudio del Derecho Internacional Público, México, UNAM – FCPyS, 2004, p. 77.

⁹⁸ *Cfr. Ibid.*, p. 80.

⁹⁹ *Cfr.* Alfredo Romero Castilla, "Apuntes sobre el debate contemporáneo en Relaciones Internacionales", en Cid Capetillo, Ileana; Compilación de lecturas para la discusión de las Relaciones Internacionales Contemporáneas, México, UNAM – FCPyS, 1998, pp. 22 – 23.

¹⁰⁰ *Ibid.*, p. 74.

¹⁰¹ Kai Ambos; Estudios..., p. 13.

¹⁰² Juan Carlos Velázquez Elizarrarás; *op. cit.*, p. 72.

Existen numerosas definiciones¹⁰³ que utilizan de manera indistinta los términos 'derecho penal internacional' y 'derecho internacional penal' para referirse a una misma materia, en los que encontramos los siguientes elementos coincidentes:

- conjunto de reglas/normas jurídicas y principios de derecho internacional;
- que deben ser ejecutadas por los estados;
- mediante la aplicación de sanciones;
- destinadas a controlar, reprimir y/o suprimir acciones u omisiones –crímenes– que vulneran a la comunidad internacional y/o a sus bienes –el ser humano– y/o intereses –la paz y seguridad internacionales–;
- cometidas por estados o individuos.

Esto nos permite encontrar que el DIP es un conjunto de normas y principios de derecho internacional, destinados a prevenir, controlar, reprimir y sancionar acciones u omisiones de estados, o individuos, que lesionan los bienes e intereses de la comunidad internacional. De esta manera encontramos que hay un derecho que trasciende las fronteras de un Estado que persigue los crímenes de dicho nivel, es decir un derecho internacional penal.

También es importante mencionar la diferencia existente entre los crímenes internacionales y los delitos internacionales, pues estos suelen ser confundidos y usados de manera indistinta en la bibliografía consultada, aunque "...los primeros son aquellos actos de tal gravedad que afectan los intereses fundamentales de la comunidad internacional en su conjunto (...) se autorizaría a otros Estados distintos del directamente lesionado a reclamar la responsabilidad contraída... [mientras que para] ...los delitos internacionales, sólo el Estado lesionado estaría autorizado a reclamar"¹⁰⁴.

La comunidad internacional ha reconocido (desde la resolución 96 (I) de la Asamblea General de la ONU, del 11 de diciembre de 1946, hasta el preámbulo del Es-

¹⁰³ Cfr. Juan Carlos Velázquez Elizarrarás; *op. cit.*, pp. 72 – 102.

¹⁰⁴ Eduardo Jiménez de Aréchaga, "Balance sobre la actuación de la Corte Internacional de Justicia en los cuarenta años de su funcionamiento", en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, No. 13, 1987, p. 201, citado en Fabián Omar Raimondo, "El Valor de la Jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia como verificadora del Derecho Internacional Humanitario y el Crimen Internacional de Genocidio", en Revista Española de Derecho Militar, No. 81, Enero – Junio 2003, pp. 159 – 160.

tatuto de Roma de la CPI)¹⁰⁵ que "...millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad (...) graves crímenes que constituyen una amenaza para la paz, seguridad y el bienestar de la humanidad"¹⁰⁶, favoreciendo la reflexión sobre la necesidad de contar con normas que tipifiquen e instituciones que sancionen los crímenes internacionales.

El fundamento contemporáneo del DIP lo encontramos en el estatuto del Tribunal de Núremberg, que determinó los principios a seguir en la materia y dada la relevancia de estos, es importante conocerlos:

"Principio I

Cualquier persona que cometa actos que constituyan un crimen bajo las leyes internacionales será responsable y por consiguiente sujeto a castigo.

Principio II

El hecho de que las leyes internas no impongan castigo por un acto que constituya un crimen bajo las leyes internacionales no exime a la persona que cometió el acto de su responsabilidad bajo las leyes internacionales.

Principio III

El hecho de que una persona que ha cometido un acto que constituye un crimen bajo las leyes internacionales sea Jefe del Estado o un oficial responsable del Gobierno no le exime de la responsabilidad bajo las leyes internacionales.

Principio IV

El hecho de que una persona actúe bajo las órdenes de su Gobierno o de un superior no le exime de la responsabilidad bajo las leyes internacionales, siempre que se demuestre que tenía posibilidad de actuar de otra forma.

Principio V

Cualquier persona acusada de un crimen bajo las leyes internacionales tiene el derecho de un juicio justo ante la ley.

Principio VI

Los crímenes que se enumeran a partir de aquí son castigables como crímenes bajo las leyes internacionales:

¹⁰⁵ *Cfr.* Ricardo Méndez Silva y Liliana López Ortiz; Derecho de los Conflictos Armados. Compilación de Instrumentos internacionales, regionales y otros textos relacionados, México, UNAM – CICR, 2003, p. 1142.

¹⁰⁶ IIDH; Instrumentos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos, San José, IIDH, 2006, p. 665.

a) Crímenes contra la paz:

La planificación, preparación, iniciación o comienzo de una guerra de agresión, o una guerra que viole los tratados internacionales, acuerdos o promesas;

La participación en un plan común o conspiración para el cumplimiento de cualquiera de los actos mencionados en (i).

b) Crímenes de Guerra:

Las violaciones de las leyes o costumbres de la guerra que incluyen, pero no están limitadas a, asesinato, trato inhumano o deportación como esclavos o para cualquier otro propósito de la población civil de un territorio ocupado, asesinato o trato inhumano a prisioneros de guerra, a personas sobre el mar, asesinato de rehenes, pillaje de la propiedad pública o privada, destrucción injustificada de ciudades, pueblos o villas, o la devastación no justificada por la necesidad militar.

c) Crímenes contra la humanidad:

Asesinato, exterminio, esclavitud, deportación y cualquier otro acto inhumano contra la población civil, o persecución por motivos religiosos, raciales o políticos, cuando dichos actos o persecuciones se hacen en conexión con cualquier crimen contra la paz o en cualquier crimen de guerra.

Principio VII

La complicidad en la comisión de un crimen contra la paz, un crimen de guerra o un crimen contra la humanidad tal y como fueron expuestos en los Principios VI, es un crimen bajo las leyes internacionales."¹⁰⁷

Como se ha referido anteriormente, la SGM significó para millones de personas un sufrimiento inhumano de tal intensidad y extensión que la comunidad internacional optó por prevenirlos mediante la tipificación y penalización de determinados hechos que "...constituyen una gravísima ofensa a la dignidad humana y una negación flagrante de los principios fundamentales consagrados en las Cartas de la Organización de los Estados Americanos y de las Naciones Unidas..."¹⁰⁸, siendo éstos los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio.

Aunque los excesos cometidos durante los conflictos armados datan desde la aparición de los mismos en la historia de la humanidad, también los intentos de imponerles límites datan desde entonces. Sun Tzu en El Arte de la Guerra aconsejaba la protección de los combatientes enemigos: "...Trata bien a los prisioneros y cuídalos (...) los soldados capturados deben ser tratados con magnanimidad y sinceridad, tal que

¹⁰⁷ "Javier Dondé Matute – Principios del Tribunal de Nüremberg, 1950", disponible en: http://www.derechopenalinternacional.com/Documen/PrincipiosNurenberg_esp.doc, visitado el 16/11/08.

¹⁰⁸ "Resolución N° 1/103 Sobre Juzgamiento de Crímenes Internacionales", disponible en: <http://www.iachr.org/reso.1.03.htm>, visitado el 27/11/08.

asimismo puedan tratarnos igual a nosotros..."¹⁰⁹, y en el mundo maya también parecía existir un respeto por aquellos que no participaban en las hostilidades, "...da la impresión de que las guerras eran sólo entre guerreros, en un campo, pero sin afectar a la población civil o al resto de la población"¹¹⁰.

Como lo especifica su nombre, los crímenes de guerra se cometen en el contexto de un conflicto armado. La jurisprudencia de tribunales internacionales ha generado una definición de conflicto armado que permite, al menos, identificar cuando una conflagración se está llevando a cabo, pues "...se entiende que existe un conflicto armado cuando se recurre a la fuerza entre Estados o hay una situación de violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre estos grupos dentro de un Estado"¹¹¹.

En virtud de que el DIH es el régimen jurídico destinado para la protección de las personas inmersas en un conflicto armado, así como para imposición de límites durante la conducción de las hostilidades, los crímenes de guerra también pueden ser vistos como violaciones graves de las leyes o las costumbres de la guerra. Hasta la entrada en vigor del Estatuto de Roma, la principal diferencia entre las violaciones graves al DIH y los crímenes de guerra era el ámbito material de aplicación, es decir: cuándo son cometidas.

Con la evolución del DIP, las infracciones graves al DIH que suceden en el contexto de un CANI, también se tipifican como crímenes de guerra de acuerdo al Artículo 8 (2) (c), del Estatuto de Roma, con lo que se extiende la protección –mediante la sanción– y reparación de los daños no sólo para las víctimas, sino también para la humanidad. Esto es un reconocimiento explícito de la imperiosa necesidad de reprimir dichos actos dada una "...obligación [que] tiene carácter absoluto y no un carácter de reciprocidad... [lo que] ...también significa que no se admiten excepciones, suspensión ni menoscabo..."¹¹².

¹⁰⁹ Samuel B. Griffith; Sun Tzu. El Arte de la Guerra. La Nueva Edición Ilustrada, Groningen, Evergreen - Taschen, 2007, p. 113.

¹¹⁰ Claudia Dary F.; El Derecho Internacional Humanitario y el Orden Jurídico Maya. Una perspectiva histórico cultural, Guatemala, CICR – FLACSO, 1997, p. 85.

¹¹¹ "Prosecutor v. Duko Tadic a.k.a. 'Dule' – Opinión and Judgment", 7 may 1997, párrafo 628. Disponible en: <http://www.un.org/icty/tadic/trialc2/judgement/tad-ts170507JT2-e.pdf>, visitado el 04/12/08.

¹¹² Sylvie Stoyanka Junod; Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1977 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin

Los crímenes de guerra pueden resumirse como los siguientes actos: "...el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la destrucción y apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente (...) la deportación o el traslado ilegal, la detención ilegal, el hecho de forzar a una persona protegida a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, o el hecho de privarlo de su derecho a ser juzgado legítimamente e imparcialmente (...) la toma de rehenes..."¹¹³, cometidos en contra de las personas protegidas por el DIH.

Hay que también tener en mente un término relacionado: violaciones de los usos aplicables en los conflictos armados, lo que nos indica violaciones al DIH consuetudinario que cabe aclarar goza de la misma obligatoriedad que el convencional y puede ayudar a "...superar algunos de los problemas que plantea la aplicación del derecho internacional humanitario convencional... [determinando así] ...qué normas del derecho internacional humanitario son aplicables a todas las partes en un conflicto... [y] ...si el derecho internacional humanitario consuetudinario regula los conflictos armados no internacionales de manera más detallada que el derecho convencional y, en caso afirmativo, en qué medida."¹¹⁴.

El Artículo 3 común a los cuatro CG y al PA II a los mismos convenios, aplicables en situaciones de CANI, establece un aparente problema, ya que sólo establece que algunos actos "...están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar..."¹¹⁵ sin hacer mención a la represión de los mismos. Lo anterior puede llevar a reflexionar que en un CANI se prohíben ciertas conductas pero no necesariamente deben de ser castigados, incluso hay juristas que afirman que dichos hechos "...solamente son, en principio, sancionables según las leyes internas de los Estados parte..."¹¹⁶.

carácter internacional (Protocolo II) y del Artículo 3 de estos Convenios, Bogotá, Plaza & Janés – CICR, 1998, p. 124.

¹¹³ CICR, Los Convenios..., *op. cit.*, pp. 43 y 189.

¹¹⁴ Jean-Marie Henckaerts, "Estudio sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario: una contribución a la comprensión y al respeto del derecho de los conflictos armados", en CICR, Revista Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, CICR, Volumen 87, No.857, Marzo de 2005, pp. 6 – 7.

¹¹⁵ Ricardo Méndez Silva y Liliana López Ortiz; *op. cit.*, p. 809.

¹¹⁶ Roberto Augusto Moreno, "Los crímenes de guerra. Receptación en el ordenamiento jurídico argentino", en Valladares, Gabriel Pablo (Comp.); Derecho Internacional Humanitario y temas de áreas vinculadas. Lecciones y Ensayos, Buenos Aires, UBA – CICR – LexisNexis, 2003, p. 452.

Los crímenes de lesa humanidad revisten especial importancia pues resultan "...de la vulneración masiva o sistemática de derechos esenciales como la vida e integridad de las personas, identificados como inderogables..."¹¹⁷. Los elementos de 'masivas' y 'sistemáticas' de este crimen nos permiten diferenciarle de una violación 'común' a los DD.HH., pues serán la amplitud y la constancia, o el aparente orden –pensando incluso en un plan predefinido– de ciertos actos los que determinen la gravedad de éstos para que se clasifiquen como violaciones a los DD.HH. o crímenes de lesa humanidad.

La Comisión de Derecho Internacional de la ONU, modificó el proyecto de 'Código de Crímenes contra la Humanidad' aprobado por la Asamblea General el 04 de diciembre de 1974, clarificando la diferencia entre violaciones a los derechos humanos y los crímenes de lesa humanidad, porque las primeras "...atentan contra el ser humano en su calidad de individuo... [y los segundos] ...representan un atentado contra valores como los de raza, nacionalidad o religión... [ya que] ...los actos realizados en contra del individuo están motivados por la pertenencia de éste a determinado grupo, y por ello, se consideran como violatorios del concepto de humanidad como tal..."¹¹⁸.

La definición que para algunos autores¹¹⁹ es la más especializada es la del Artículo 6(c) del 'Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg', que enlista los crímenes de lesa humanidad como "...el asesinato, exterminio, esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra la población civil, antes o durante la guerra; o persecuciones bajo criterios políticos, raciales o religiosos en la ejecución de o en conexión con cualquier crimen bajo jurisdicción del Tribunal, siendo, o no, una violación del derecho nacional del país en el que fueron perpetrados..."¹²⁰.

Podría inferirse, erróneamente, que existe una contradicción entre uno de los principios fundamentales del DIP, *nulla pena sinem lege* (no hay pena sin ley), y la re-

¹¹⁷ Liliana Valiña, "Los crímenes contra la humanidad, los crímenes de guerra y la impunidad", en Botero Bedoya, Reinaldo, *et. al.*, Derecho Penal Internacional. Sobre la penalización de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario y la Corte Penal Internacional, Bogotá, PUJ - Plaza & Janés 2000, p. 68.

¹¹⁸ Alicia María Londoño Amaya, "Elementos para la Creación de un contexto de diálogo sobre la Corte Penal Internacional y los Delitos de Genocidio y de Lesa humanidad", en *Íbid.*, p. 136.

¹¹⁹ M. Cherif Bassiouni, "Crimes against Humanity", en Gutman, Roy y David Rieff (Eds.); Crimes of War. What the Public Should Know, Nueva York, Ed. Norton, 1999, p. 107.

¹²⁰ "The Avalon Project: Charter of the International Military Tribunal", disponible en: <http://avalon.law.yale.edu/imt/imtconst.asp>, visitado el 03/12/08. (Traducción propia)

presión de los crímenes de lesa humanidad so pretexto de ser o no, una violación del derecho del país en el que se cometen. Sin embargo, hay que recordar que en virtud de la importancia que tiene para toda la humanidad el castigo de estos crímenes, los estados han reconocido "...que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia..."¹²¹

Los estados han buscado la aplicación de los 'Principios de Cooperación Internacional en la Identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad' de 1973, que establecen la necesidad de combatir dichos hechos, bien sea a través de la represión nacional o, cuando no existan garantías judiciales para las víctimas, a través de los tribunales internacionales competentes para tales efectos.

El genocidio fue definido en 1944 por el jurista polaco Raphael Lemkin quien combinó "...una raíz griega (*genus*, pueblo) y un verbo latino (*caedere*, cortar, matar)..."¹²² y logrando que posteriormente su uso se generalizara.¹²³ El primer instrumento internacional que se refiere a éste crimen es el 'Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg' que condicionaba su comisión a un conflicto armado, aunque la 'Convención para la Prevención y la Sanción del delito del Genocidio' de 1948, expandió su ámbito temporal de aplicación a tiempos de paz. La particularidad de este crimen internacional es la ejecución de determinados actos con la intencionalidad de destruir, total o parcialmente, a un grupo de individuos que compartan ciertas características (nacionales, étnicas, raciales o religiosas); enlistando de forma extensiva, más no exhaustiva, encontramos los siguientes actos prohibidos: "...la matanza, el inflingir lesiones graves –físicas o mentales-, el sometimiento intencional a condiciones de existencia que acarreen la destrucción física -total o parcial- del grupo, el traslado forzado de in-

¹²¹ Clara Inés Vargas Silva, "La obligación de los estados de aplicar y hacer aplicar el estatuto de la Corte Penal Internacional", Yañez-Barnuevo, Juan Antonio; La Justicia Penal Internacional: una perspectiva iberoamericana, Madrid, Casa de América, 2000, p. 71.

¹²² Hernando Valencia Villa, "El genocidio y los crímenes de lesa humanidad ante la nueva corte penal internacional", en *Íbid.*, p. 108.

¹²³ Cfr. Leon Goldensohn; Las Entrevistas de Núremberg, México, Ed. Taurus, 2005, p. 19.

fantes a otro grupo, así como la aplicación de medidas destinadas a impedir nacimientos dentro del grupo..."¹²⁴.

Hoy en día, los Tribunales Penales Internacionales (TPI) han abordado en sus resoluciones consideraciones que parecieran ser disímiles¹²⁵ pero que resultan coincidentes; tanto la jurisprudencia de los TPI para la ex-Yugoslavia como para Rwanda, han aplicado un criterio restrictivo del concepto de grupo para no considerar a los grupos económicos, políticos, sociales o culturales como posibles víctimas del genocidio, haciendo una diferencia entre grupos 'móviles' y 'estables', siendo los primeros "...aquellos a los que las personas se adhieren [...] mediante un compromiso individual voluntario..."¹²⁶ y los segundos aquellos "... constituidos de una manera permanente y con una pertenencia constante, determinadas por el nacimiento..."¹²⁷.

En la sentencia del caso '*Barcelona Traction, Light and Power Company, Ltd.*' la CIJ afirmó que "...el deber de prevenir y castigar el genocidio era de naturaleza consuetudinaria (...) y (...) existe una obligación internacional de carácter *erga omnes* en el Derecho Internacional contemporáneo que establece la prohibición de cometer actos de genocidio..."¹²⁸, lo que significa que la prevención y sanción no tienen limitaciones temporales, espaciales o personales.

La persecución de este crimen –al igual que los crímenes de lesa humanidad– debe ser extensiva e intensiva, sin importar dónde –territorialidad–, cuándo –imprescriptibilidad–, por quién –autoría o complicidad– o por qué –intencionalidad– es cometido. Sin embargo, existe una serie de condiciones especiales bajo las cuales se puede incurrir en la comisión del genocidio –o los crímenes de lesa humanidad–, que desembocarán en atenuantes, más no eximentes, de responsabilidad.

Pese a las aparentes convergencias entre el genocidio y los crímenes de lesa humanidad –por ejemplo, que se cometan en contra de un grupo humano distinguible por un criterio racial, religioso, nacional o étnico–, una diferencia es la intencionalidad y

¹²⁴ Cfr. Ricardo Méndez Silva y Liliana López Ortiz; *op. cit.*, p. 868.

¹²⁵ Cfr. Kai Ambos; Los crímenes más graves en el Derecho Penal Internacional, México, INACIPE, 2005, pp. 7 – 10.

¹²⁶ *Ibid.*, p. 8.

¹²⁷ *Ibid.*, p. 7.

¹²⁸ Fabián Omar Raimondo, *op. cit.*, pp. 158 – 159.

finalidad de los tratos otorgados es decir, en la búsqueda y posible consecución, o no de la destrucción total –genocidio– o parcial –crimen de lesa humanidad– de un grupo.

3. La responsabilidad del individuo en el derecho internacional

La filosofía del derecho argumenta que un ilícito ocurre cuando "...un grupo, o un individuo, no puede o no quiere reconocer la autoridad de la disposición legal que viola, es decir, cuando con su acción rechaza la escala de valores implícita en la ley que desafía..."¹⁵⁷ y en el nivel internacional la comisión de crímenes internacionales es una violación de aquellos valores que la comunidad internacional defiende y enarbola, o lo que los juristas definen como *core delicta iuris gentium*, que son los más "...graves crímenes cuya comisión afecta a toda la humanidad y ofende la conciencia y el derecho de todas las naciones..."¹⁵⁸.

Un ilícito tiene un autor, un individuo responsable por sus acciones u omisiones. Aproximarse a la noción de responsabilidad es hablar sobre el "...conjunto de reglas que regulan los efectos de conductas lesivas de derechos subjetivos..."¹⁵⁹. Y recuperando la noción de derecho subjetivo de Corcuera Cabezut, resulta especialmente interesante hablar de los efectos para aquellos individuos que violenten los derechos de "...las personas en el derecho internacional..."¹⁶⁰, es decir de la responsabilidad en el nivel internacional de tipo penal, o la responsabilidad internacional penal del individuo.

Como hemos visto, existen normas que reconocen la subjetividad del individuo y que son capaces de ayudar a determinar la responsabilidad de ciertos actores –estados o individuos– por hechos específicos que puedan representar o ser un perjuicio contra la comunidad internacional. Tomando en cuenta las ramas del DI que ya hemos abordado es importante establecer las particularidades de cada una en torno a la responsabilidad que pueden tener ciertos actores de las rr.ii.

Si bien ya se ha definido que el DIDH, el DIH y el DIP son similares en la protección que brindan al individuo, no lo son en cuanto a la subjetividad que encuentran en algunos actores para encontrarlos como responsables por violaciones a dichas normas.

¹⁵⁷ Carl Joachim Friederich; *La Filosofía del Derecho*, México, FCE, 2004, pp. 306 – 607.

¹⁵⁸ OACNUDH, *Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional, derechos humanos, derecho internacional humanitario, derecho penal internacional*, Tomo IV, Colombia, OACNUDH, 2002, pp. 563 – 564.

¹⁵⁹ Antonio Remiro Brotóns; *op. cit.*, p. 409.

¹⁶⁰ *Cfr.* nota al pie 71.

Existe una significativa diferencia entre el DIDH y las otras dos vertientes trabajadas, ya que para los DD.HH. "...si el sujeto de derechos es el individuo, el poseedor de obligaciones es el Estado..."¹⁶¹. Otro de los rasgos distintivos de esta rama es el monopolio de la responsabilidad, considerando que ésta existe "...cuando la violación viene del Estado mismo... [cuando es] ...realizada por sus órganos o funcionarios en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones (...) o cuando proviniendo de particulares, el Estado es responsable de no prevenirlas, evitarlas o, en su caso, sancionarlas y repararlas"¹⁶².

Ante la interrogante de por qué sólo el Estado puede ser responsable de posibles violaciones al DIDH, la respuesta es más sencilla de lo que parece. El DIDH es el conjunto de tratados de protección de los DD.HH. y el Estado es, además de las OI, un actor de las rr.ii. con subjetividad internacional –capaz de asumir compromisos internacionales–, por lo que su responsabilidad frente a la comunidad internacional, es respetar y hacer respetar dichos instrumentos en virtud del carácter *erga omnes* de dichas normas.

En algunos instrumentos del DIDH no se hace referencia a las sanciones por violaciones, pero sí a la responsabilidad estatal, como en el Artículo 2 del 'Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos' que establece que "Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto."¹⁶³.

Tanto el DIH como el DIP subrayan la responsabilidad del Estado para sancionar algunos actos considerados como contrarios a los intereses y valores de la comunidad internacional, v.g. crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio. Ante estos crímenes no sólo existe una obligación de sancionar, sino también una prohibición de no cometer, tolerar, instigar o permitir estos hechos. Esta situación nos lleva a reflexionar, aunque de manera general, sobre la existencia de dos niveles de obligaciones y responsabilidades: las estatales y las individuales.

¹⁶¹ Alejandro Anaya Muñoz, Juan Carlos Arjona Estévez, *et. al.*; Glosario de términos básicos sobre derechos humanos, México, UIA – CDHDF, 2006, pp. 52 – 53.

¹⁶² Rodolfo E. Piza Escalante, *op.cit.*

¹⁶³ IIDH; *op. cit.*, p. 28.

3.1 La responsabilidad en el derecho internacional humanitario

La responsabilidad que emana del DIH es específica y limitada en cuanto a las infracciones. Desde la IV Convención de La Haya de 1907 se distinguía la posibilidad de que un Estado, en caso de ser demandado, sólo sufragara una compensación financiera generando que "...la responsabilidad impuesta contra el Estado beligerante fuera puramente pecuniaria..."¹⁶⁴.

El DIH impone tres obligaciones específicas para la salvaguarda y protección de los valores y principios enarbolados por esta rama del derecho: "...promulgar legislación especial en la materia... [y/o] ...buscar a cualquier persona acusada de una violación a la Convención... [y/o] ...juzgar a dichas personas o, si la Parte Contratante así lo prefiere, entregarlo para que sea juzgado por otro Estado concernido..."¹⁶⁵.

En el apartado relativo a la represión de los abusos e infracciones de los CG, idéntico en los cuatro Convenios, se establecen obligaciones específicas para el Estado, no así para los individuos, entre las que destaca el "...tomar las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer..."¹⁶⁶, aunque no hace referencia a la necesidad de contar con instituciones o instancias internacionales que sancionen a los individuos.

El DIH está inclinado a determinar las obligaciones del Estado y sus funcionarios, y es específico en cuanto a la responsabilidad de aquellos en posición de mando de estructuras jerárquicas como las FFAA. El Artículo 45 del I CG establece que "...incumbirá a cada Parte en conflicto, por mediación de sus comandantes en jefe, la aplicación detallada de los Artículos anteriores..."¹⁶⁷, y el inciso C del Artículo 86 del PA I establece que "El hecho de que la infracción de los Convenios o del presente Protocolo haya sido cometida por un subordinado no exime de responsabilidad penal o disciplinaria, según el caso, a sus superiores, si éstos sabían o poseían información que les permitiera concluir, en las circunstancias del momento, que ese subordinado estaba

¹⁶⁴ Jean Pictet (Ed.); Commentary I Geneva Convention for the Amelioration of the Condition of the Wounded and Sick in Armed Forces in the Field, Geneva, ICRC, 2006, p. 352. (Traducción propia)

¹⁶⁵ *Ibid.*, p. 362. (Traducción propia)

¹⁶⁶ CICR, Los Convenios..., *op. cit.*, pp. 42.

¹⁶⁷ *Ibidem.*

cometiendo o iba a cometer tal infracción y si no tomaron todas las medidas factibles que estuvieran a su alcance para impedir o reprimir esa infracción..."¹⁶⁸.

Algunos funcionarios relacionados con la observancia y respeto del DIH tienen la llamada responsabilidad del mando, en la que un superior jerárquico sin importar el nivel o el grado de responsabilidades, debe cerciorarse –antes, durante y después de la conducción de las hostilidades– "...personalmente de que sus subordinados conocen las obligaciones dimanantes del derecho de la guerra..."¹⁶⁹, además de obligar a las personas bajo su mando –y obligarse a sí mismo– a "...respetar y hacer respetar en todas las circunstancias, el derecho de la guerra..."¹⁷⁰, así como verificar que "...han cesado las violaciones del derecho de la guerra y de que se ha emprendido una acción disciplinaria o penal..."¹⁷¹.

Existen tres categorías básicas de individuos que bajo una estructura gubernamental, como instituciones militares, paramilitares o análogas, pueden ser directamente responsables por violaciones al DIH: jefes militares, jefes no militares y subordinados, también identificados por Velásquez Elizarrarás¹⁷² como gobernantes, superiores jerárquicos y ejecutores.

Aunque los gobernantes son quienes tienen la mayor responsabilidad, en virtud de su carácter de Comandantes Supremos, los jefes militares y los superiores jerárquicos, también tienen un alto grado de responsabilidad ya que ellos ejercen un mando constituido, a saber del Centro Internacional para la Reforma Legal y Política de Justicia de Canadá, por los siguientes elementos:

- "jefatura y control efectivos sobre las personas que cometan estos crímenes;
- el jefe conocía o debería haber conocido que el crimen estaba por cometerse o ya se había cometido;
- el jefe no tomó todas las medidas necesarias y razonables dentro de su poder para prevenir el crimen o sancionar a su autor"¹⁷³.

¹⁶⁸ CICR, Protocolos Adicionales..., *op. cit.*, pp.67.

¹⁶⁹ Frédéric De Mulinen; Derecho de la Guerra. Resumen para los Jefes, Ginebra, CICR, 2000, p. 4.

¹⁷⁰ Frédéric De Mulinen; Manual Sobre el Derecho de la Guerra para las FFAA, Ginebra, CICR, 2000, p.7.

¹⁷¹ Frédéric De Mulinen; Derecho..., *op. cit.*, p. 4.

¹⁷² Juan Carlos Velásquez Elizarrarás, "La Nueva teoría de la Responsabilidad Penal de los Sujetos del Derecho Internacional Público. Estados. Colectividades No Estatales e Individuos", en Velásquez Elizarrarás, Juan Carlos, *et. al.* ; *op. cit.*, pp. 176 – 212.

¹⁷³ Cynthia Chamberlain B. (Trad.); Corte Penal Internacional. Manual para la Ratificación e Implementación del Estatuto de Roma, Vancouver, ICCLR – ICHRDD – ILANUD, 2000, p. 92.

Los Artículos 49, 50 y 51 del I CG, son los más relevantes pues definen las circunstancias en las que existe una responsabilidad por violaciones a los mismos instrumentos. El Artículo 51 establece que "Ninguna Parte Contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra Parte Contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra Parte Contratante a causa de las infracciones previstas en el Artículo anterior"¹⁷⁴. De acuerdo a Jean Pictet, la inclusión de esta frase en los CG tiene la intención de impedir que el Estado pudiese "...rehusar admitir su responsabilidad en base a que los autores de dichas infracciones habían sido castigados..."¹⁷⁵, excusándose de esa manera en un posible castigo al individuo para negar la responsabilidad estatal.

El Artículo 91 del PA I es categórico al afirmar que el Estado "Será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen parte de sus Fuerzas Armadas"¹⁷⁶, por quienes debe responder en virtud de su condición de funcionarios estatales, sancionándoles por sus comisiones y omisiones contrarias al DIH. El Artículo 86 del mismo instrumento hace más evidente las distintas sanciones y responsabilidades a las que se puede hacer acreedor un individuo que cometa un acto contrario al DIH, bien sean estas penales o disciplinarias, no excluyendo una a la otra.

Ya desde 1907, la IV Convención de La Haya subrayaba la excepcionalidad de la sanción, dejando ésta al arbitrio de un Estado pues "...depende solamente de la existencia o no existencia de leyes nacionales reprimiendo los hechos en cuestión"¹⁷⁷, lo que enfatiza que el DIH "...no dispone hoy en día de un mecanismo ordinario de verificación y de sanción autónomo... [pues] ...está sometido a la voluntad de los Estados"¹⁷⁸.

La responsabilidad estatal no puede considerarse como un eximente de la responsabilidad individual, o viceversa, ya que en el Artículo 50 del II CG, relativo a las Generalidades de las Sanciones Penales por abusos e infracciones a los CG (e idéntico a mismos apartados de los otros tres Convenios), establece la obligación de "...buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de

¹⁷⁴ CICR, Los Convenios..., *op. cit.*, pp. 43.

¹⁷⁵ Jean Pictet (Ed.), *op. cit.*, p. 373. (Traducción propia)

¹⁷⁶ CICR, Protocolos Adicionales..., *op. cit.*, pp. 91.

¹⁷⁷ Jean Pictet (Ed.); *op.cit.*, p. 352. (Traducción propia)

¹⁷⁸ Fanny Martin, *op. cit.*, p. 1048. (Traducción propia)

las infracciones graves, y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las disposiciones previstas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada..."¹⁷⁹. Lo anterior es un punto fundamental para comprender la responsabilidad dual –o simbiótica– que existe entre el Estado y el individuo, sin importar el nivel jerárquico, la forma de participación o su pertenencia al aparato gubernamental de este último.

Hallamos una responsabilidad por la comisión de infracciones graves al DIH, bien sea por haber permitido, tolerado o no castigado –Estado–, o por haber cometido, ordenado o facilitado –individuo–; Pictet establece que esta situación es una salvaguarda para evitar "...una injusticia que los individuos fueran sancionados, si el Estado en cuyo nombre –y a menudo bajo las instrucciones de– habían actuado, fuera absuelto de toda responsabilidad"¹⁸⁰.

3.2 La responsabilidad en el derecho internacional penal

El DIP es el único sistema jurídico que explicita consecuencias penales por la comisión de los llamados crímenes internacionales. Lo especial de sus principales instrumentos jurídicos es que hacen referencias directas a la responsabilidad internacional penal del individuo: la 'Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio', la 'Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad', el 'Estatuto del TPIY', el 'Estatuto del TPIR' y el 'Estatuto de la CPI'.

Es necesario partir del Estatuto del TPI de Nüremberg como punto de inicio de esta rama del derecho, ya que en este documento se establece una premisa básica para el entendimiento de la responsabilidad internacional penal del individuo: 'Cualquier persona que cometa actos que constituyan un crimen bajo las leyes internacionales será responsable y por consiguiente sujeto a castigo'.

La 'Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio' de 1948 fue producto de las reflexiones en torno a la necesidad de prevenir atrocidades como

¹⁷⁹ CICR, *Los Convenios...*, *op. cit.*, pp. 43.

¹⁸⁰ Jean Pictet (Ed.); *op. cit.*, p. 373. (Traducción propia)

las observadas y cometidas durante la SGM. En el Artículo 2 de dicho instrumento encontramos un punto de referencia, pues especifica la responsabilidad internacional penal del individuo, al establecer que: "Las personas que hayan cometido genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados en el Artículo III, serán castigadas, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares."¹⁸¹, al tiempo que establece 3 categorías básicas de personas que pueden ser responsables por la comisión de crímenes internacionales.

La CIJ estableció que dicha convención "...en sustancia es un instrumento jurídico que se refiere a la responsabilidad penal del individuo..."¹⁸², en la que pueden encontrarse tres categorías: individuos en posición de mando, individuos en estructuras jerárquicas e individuos ajenos al aparato gubernamental, tradicionalmente bajo la tutela del mismo; estas tres últimas no deben confundirse con la clasificación hecha para estructuras jerárquicas, como las FFAA, aunque cabe la posibilidad de que un individuo pueda ser clasificado de ambas formas.

Ya hemos hecho referencia a la responsabilidad del Estado en materia de prevención y sanción de violaciones al DIH, especialmente cuando "...la magnitud o gravedad de la conducta es suficientemente relevante y además responde a una política de quien ejerce poder, o es tolerada, o simplemente no puede ser reprimida por éste, la misma adquiere relevancia en el orden público internacional y es capaz de amenazar al sistema internacional, pero no, por lo general, cuando se trata de una violación aislada, o cuando puede ser reprimida por el propio aparato estatal..."¹⁸³. Es importante hacer énfasis en el nivel de responsabilidad de nuestro interés, la de los particulares, individuos, personas naturales o personas físicas.

Con la evolución del derecho la comunidad internacional incrementó su interés de proteger al individuo y asegurar la responsabilidad internacional del mismo. En este sentido, la 'Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los

¹⁸¹ "Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio", disponible en: <http://www.icrc.org/Web/Spa/sitespa0.nsf/html/5TDM6H>, visitado el 09/02/09.

¹⁸² Fabián Omar Raimondo, "El Valor de la Jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia como verificadora del Derecho Internacional Humanitario y el Crimen Internacional de Genocidio", en Revista Española de Derecho Militar, No. 81, Enero – Junio 2003, pp. 174 - 175.

¹⁸³ Alicia Gil Gil; Derecho Penal Internacional, Madrid, Tecnos, 1999, p. 38, citado en Dondé Matute, Javier; Los Tipos Penales en el Ámbito Internacional, México, INACIPE, 2006, p. 13.

Crímenes de Lesa Humanidad' de 1968, refinaba en su Artículo 2, la responsabilidad de los actores, acotándola sólo niveles estatal e individual:

"Si se cometiere alguno de los crímenes mencionados en el Artículo I, las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a los representantes de la autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes, o que conspiran para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desarrollo, así como a los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración."¹⁸⁴

Además de hacer una clara distinción entre la responsabilidad en la que podían incurrir las autoridades estatales y los particulares, el valor agregado de este instrumento reside en la especificación de manera mucho más clara, de posibles las diferentes modalidades de participación del individuo.

Con el desmoronamiento del mundo bipolar, surgieron graves crisis humanitarias que obligaron a la comunidad internacional, representada por, y coordinada a través de, la ONU a sancionar a aquellos individuos que cometieron, apoyaron o toleraron actos considerados como crímenes internacionales. Producto de estos fenómenos, que no son objeto del presente trabajo, se crearon dos instancias jurisdiccionales internacionales que son relevantes porque ayudaron a definir de mejor manera el concepto de la responsabilidad internacional penal del individuo, además de haber impulsado la institucionalización de la justicia internacional.

El Estatuto del TPIY, así como el del TPIR y el de la CPI, aunque elaborados bajo la misma óptica y metodología (de la ONU), tienen ciertas diferencias como que los dos primeros dependen del Consejo de Seguridad y la última es independiente, pero las tres establecen particularidades en la determinación de la responsabilidad internacional penal del individuo. Para algunos especialistas, "La creación de dos tribunales penales internacionales *ad hoc* y la adopción (...) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional señalan un cambio importante en el cambio de estado de los individuos como sujetos de derecho internacional. Sus violaciones al Derecho de la Guerra (...) pueden ser llevadas directamente ante tribunales internacionales sin el impedimento del

¹⁸⁴ "Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad", disponible en: <http://www.icrc.org/Web/Spa/sitespa0.nsf/html/5TDM6M>, visitado el 09/02/09

derecho nacional."¹⁸⁵, lo que hasta favorece la idea de una justicia supranacional o una justicia universal que permita el castigo de aquellos individuos, sean o no parte del aparato estatal, que lastimen los valores e intereses de la comunidad internacional.

El Estatuto del TPIY establece la *rationae personae*, en el Artículo 6, al definir que Tribunal "...tiene competencia con respecto a las personas físicas..."¹⁸⁶, especialmente quien haya "...planificado, incitado a cometer, ordenado, cometido, o ayudado y alentado de cualquier forma a planificar, preparar o ejecutar..."¹⁸⁷ un acto u omisión considerado como graves, independientemente de es decir sobre quienes ejercerán su jurisdicción o sobre quien es competente, independientemente de otras consideraciones que pudiesen contemplarse como la *rationae materiae* (materia), la *rationae loci* (lugar) o la *rationae temporis* (tiempo).

La *rationae personae* del TPIR son "...las personas naturales..."¹⁸⁸, pero especialmente aquellos que hayan "...planeado, instigado, u ordenado la comisión de algunos de los crímenes señalados en los Artículos 2 a 4 del presente Estatuto, o lo haya cometido o haya ayudado en cualquier otra forma a planearlo, prepararlo o ejecutarlo, será individualmente responsable de ese crimen..."¹⁸⁹. Es importante subrayar que en estatuto del TPIR no sólo define la responsabilidad directa, por haber ejecutado o facilitado, sino también la indirecta por haber permitido.

Tomando en cuenta las distintas formas de participación que puede tener un individuo, existe un elemento que debe ser tomado en cuenta para diferenciar mejor la responsabilidad en la que puede incurrir, una persona física, particular o natural y la que de un funcionario público, es decir un individuo que forma parte del aparato estatal. El último tiene la obligación de respetar y hacer respetar el DIH o el DIP tomando las previsiones necesarias para "...impedir y reprimir..."¹⁹⁰ las violaciones al DIH o el DIP, mientras que individuo, persona natural o persona física no tiene esta obligación, pues

¹⁸⁵ Theodot Meron, "The humanization of Humanitarian Law", en The American Journal of International Law, Vol. 94, No. 2, 2000, p. 253, citado en Juan Hernández "Definición y ámbitos de aplicación del Derecho Internacional Humanitario" en Novak, *op. cit.*, p. 94. (Traducción propia)

¹⁸⁶ Alejandro Valencia Villa (Comp.), Compilación de Derecho Penal Internacional. El Estatuto de Roma y otros instrumentos de la Corte Penal Internacional, Bogotá, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2003, p. 286.

¹⁸⁷ *Ibidem*.

¹⁸⁸ *Ibid.*, p.299.

¹⁸⁹ *Ibid.*, pp. 299 – 300.

¹⁹⁰ CICR, Los Convenios..., *op. cit.*, pp. 44.

solamente debe respetar el ordenamiento, lo que puede traducirse en la no comisión de un crimen internacional.

El Estatuto de Roma es uno de los instrumentos internacionales más importantes relacionados a la responsabilidad internacional penal del individuo, si no es que el más importante, pues retoma las consideraciones de los instrumentos que le preceden y además ahonda en algunos elementos o los hace más específicos, por lo que es importante que retomemos íntegro el Artículo 25 de dicho instrumento:

"Responsabilidad penal individual

1. De conformidad con el presente Estatuto, la Corte tendrá competencia respecto de las personas naturales.
2. Quien cometa un crimen de la competencia de la Corte será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.
3. De conformidad con el presente Estatuto, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien:
 - a. Cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable;
 - b. Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa;
 - c. Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión;
 - d. Contribuya de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común.
La contribución deberá ser intencional y se hará:
 - i) Con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte; o
 - ii) A sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen;
 - e. Respecto del crimen de genocidio, haga una instigación directa y pública a que se cometa;
 - f. Intente cometer ese crimen mediante actos que supongan un paso importante para su ejecución, aunque el crimen no se consume debido a circunstancias ajenas a su voluntad. Sin embargo, quien desista de la comisión del crimen o impida de otra forma que se consuma no podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto por la tentativa si renunciare íntegra y voluntariamente al propósito delictivo."¹⁹¹

Hasta ahora hemos encontrado distintas relaciones entre el individuo y la responsabilidad internacional penal: personas físicas, personas naturales y particulares, sin que una demerite a la otra. Y aunque es seguro que encontremos en la filosofía del

¹⁹¹ "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", disponible en: <http://www.icrc.org/WEB/SPA/sitespa0.nsf/html/5TDM58#4>, visitado el 26/03/09.

derecho diferencias entre uno y otro término, para los fines de nuestro trabajo es importante encontrar que entre estos términos, los efectos de los tres términos deben entenderse de manera similar, entendiéndoles como el individuo.

De acuerdo a James E. Bernard V., Paul Reuter establece el cumplimiento de dos condiciones para poder considerar a "...los particulares, en nuestro caso personas naturales, la condición de sujetos de Derecho Internacional: ser titular de derechos y obligaciones directamente establecidos y sancionados por el Derecho Internacional..."¹⁹². Y es en este sentido que podemos encontrar tanto en los tratados de DIH como en los de DIP elementos que establecen elementos de protección efectiva contra la comisión de crímenes internacionales, así como de obligación absoluta para abstenerse a cometer ciertos actos considerados como extremadamente lesivos.

Aunque actualmente existen normas sobre la sanción a los responsables de atentar contra la comunidad internacional y sus valores, no hay que dejar a un lado que estas deben ser aplicadas por autoridades, nacionales o internacionales, y que debido a muchísimas situaciones –que no son objeto del presente trabajo -no llegan a tener instituciones completamente independientes y autónomas en la procuración de la justicia, mermando su capacidad efectiva de hacer cumplir la ley.

3.3 Instancias jurisdiccionales internacionales de abordan la subjetividad activa del individuo

Uno de los principales argumentos para criticar al DI y de paso a las rr.ii., es que existen "...ciertamente convenios y costumbres. Pero no hay un poder central interestatal..."¹⁹³, ante lo cual el presente apartado intenta contribuir, de manera muy sencilla y sintética, en la reflexión sobre aquellas instituciones existentes en la comunidad internacional para reprimir a los actores que cometan en faltas consideradas como extremadamente graves.

Aunque a nivel internacional las instituciones nacen a través de tratados lo interesante para el presente trabajo no es el análisis de sus documentos constitutivos,

¹⁹² Paul Reuter; Derecho Internacional Público, Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1987. p. 212., citado en: James E. Bernard V.; Justicia Penal Internacional y Derechos Humanos, Panamá, Defensoría del Pueblo, 2002, p. 77; disponible: www.defensoriadelpueblo.gob.pa/publicaciones/PDF/JusticiaPenal.pdf, visitado el 09/02/09.

¹⁹³ Agustín Basave Fernández del Valle; Filosofía del derecho internacional, México, UNAM, 2001, p. 81.

que ya han sido objeto de reflexiones¹⁹⁴, sino de la capacidad real de éstas para crear e implementar mecanismos de supervisión, control de la correcta aplicación de las normas que intentan proteger de manera efectiva al individuo, así como de sanción por aquellas violaciones cometidas, contando con "...medios efectivos de hacer cumplir sus decisiones y con jurisdicción forzosa... [mediante] ...instrumentos sociales y políticos, morales y jurídicos..."¹⁹⁵.

Pese a que podemos encontrar antecedentes de instancias que trabajen con la responsabilidad del individuo en los tribunales especiales creados por los romanos para enjuiciar a sus comandantes por presuntos excesos cometidos durante alguna campaña de conquista¹⁹⁶, los antecedentes modernos los encontramos al final de la primera guerra mundial, con la creación de una comisión de investigación sobre los crímenes de guerra presuntamente cometidos por los alemanes; en el Artículo 227 del Tratado de Versalles se estipulaba que:

"Los Aliados y las Potencias Asociadas acusan públicamente a Guillermo II de Hohenzollern, quien fuera Emperador alemán, por un delito supremo en contra de la moral internacional y la santidad de los tratados.

Un Tribunal especial será constituido para juzgar al inculpado, asegurando las garantías esenciales del derecho a la defensa. Estará compuesto por cinco jueces, uno designado por cada uno de las siguientes Potencias: a saber, Estados Unidos de América, Gran Bretaña, Francia, Italia y Japón.

En su decisión, el tribunal estará guiado por los más altos motivos de la política internacional, con la perspectiva de reivindicar las obligaciones solemnes de los compromisos internacionales y la validez de la moral internacional. Será su deber acordar la pena que considera debe ser impuesta.

Los Aliados y las Potencias Asociadas realizarán una solicitud al Gobierno de los Países Bajos para la entrega del ex-Emperador para que pueda ser llevado a juicio."¹⁹⁷

¹⁹⁴ Cfr. "Estatuto de la Corte Penal Internacional", disponible en: [http://www.cicr.org/Web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/5V5MEE/\\$FILE/CPI.sp.pdf](http://www.cicr.org/Web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/5V5MEE/$FILE/CPI.sp.pdf), visitado el 02/12/08, o "Castigar los crímenes de guerra: tribunales penales internacionales", disponible en: [http://www.icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/5V5MCU/\\$FILE/Castigar_crmenes_guerra.pdf](http://www.icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/5V5MCU/$FILE/Castigar_crmenes_guerra.pdf), visitado el 02/12/08; y Cécile Aptel, "El Tribunal Penal Internacional para Ruanda", en Revista Internacional de la Cruz Roja, No. 147, 1997, pp. 721-730, disponible en: <http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/5TDL7T>, visitado el 02/12/08.

¹⁹⁵ Agustín Basave Fernández del Valle; *op. cit.*, p. 81.

¹⁹⁶ Fernando Pignatelli Meca, "El Derecho Penal Internacional. Los Tribunales Internacionales de Crímenes de Guerra", en Rodríguez-Villasas Prieto, José Luis (Coord.); Derecho Internacional Humanitario, Madrid, Ed. Tirant Lo Blanch y CRE - CEDIH, 2002, p. 508.

¹⁹⁷ "Peace Treaty of Versailles, Articles 227-230, Penalties", disponible en: <http://net.lib.byu.edu/~rdh7/wwi/versa/versa6.html>, visitado el 01/12/08. (Traducción Propia).

Sin embargo, la negativa del gobierno holandés a entregar al emperador alemán impidió el ejercicio del tribunal, por lo que no fue sino hasta el nacimiento de la ONU que se lograron concretar los primeros esfuerzos, a través de la Asamblea General y la Comisión de Derecho Internacional, para generar normas e instituciones permanentes que velaran por la salvaguarda de los individuos.

Es importante subrayar que en este apartado no se pretende hacer un análisis exhaustivo de las instancias jurisdiccionales que reconocen la subjetividad del individuo en el DIP o el DIH, sino ofrecer un panorama general de sus funcionamiento y actividades, especialmente la labor que contempla la "...superposición de las normas substantivas..."¹⁹⁸ de los DD.HH., el DIH y el DIP.

3.3.1 El sistema universal

Es el sistema que cuenta con el campo de acción más amplio, ya que la formulación de la Declaración Universal de los DD.HH. le permitió encontrar su centro gravitacional en la ONU.

A lo largo del tiempo el sistema universal se ha ido perfeccionando gradualmente, pasando de una Comisión de DD.HH. en el seno de la Asamblea General de la ONU sin mayores atribuciones que promover el respeto de éstos, evolucionando a un Consejo "...responsable de promover el respeto universal por la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas, sin distingos de ningún tipo y de una manera justa y equitativa..."¹⁹⁹, así como para conocer sobre presuntas violaciones y emitir recomendaciones al respecto, intentando así facilitar de esta manera su trabajo dotándole de un 'poder' político que fungiera como contrapeso a las omisiones o negligencias que un Estado pudiese cometer en contra de sus ciudadanos.

Así mismo, el sistema de la ONU cuenta con órganos de promoción especializados como el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los DD.HH.

¹⁹⁸ Liesbeth Zegveld, "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el derecho internacional humanitario: comentario acerca del caso La Tablada", en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, No. 147, Septiembre de 1998, pp. 547-554. Disponible en: <http://www.icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/html/5TDMG9>, visitado el 27/11/08.

¹⁹⁹ *Consejo de Derechos Humanos – ONU", disponible en: <http://www.un.org/spanish/News/focus.asp?focusID=9>, visitado el 02/12/08.

(ACNUDH) que tiene el mandato "...de promover y proteger el goce y la plena realización, para todas las personas, de todos los derechos contemplados en la Carta de las Naciones Unidas y en las leyes y tratados internacionales en materia de derechos humanos (...) prevenir casos de violaciones de derechos humanos, asegurar el respeto de todos los derechos humanos, promover la cooperación internacional para proteger los derechos humanos, coordinar actividades conexas en toda la Organización de las Naciones Unidas, y fortalecer y hacer más eficiente el sistema de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos."²⁰⁰.

También encontramos organismos encargados de monitorear la implementación de algunos tratados de DD.HH. (si así lo establece el instrumento), entre dichos los que se encuentran el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité de Derechos Sociales, Culturales y Económicos, el Comité para la Eliminación de todas formas de Discriminación en Contra de la Mujer, el Comité contra la Tortura, el Comité de los Derechos del Niño y el Comité para la protección de todos los Trabajadores Migrantes y sus Familias, todos formados por especialistas independientes, cuya labor consiste en revisar los informes periódicos remitidos por los estados parte al tratado y en los que describen las medidas que se han tomado para implementar el mismo.

Dentro del sistema de la ONU encontramos también a la CIJ, que pese a encargarse de dirimir controversias entre estados ha tenido actividad indirecta en el tratamiento de la subjetividad del individuo en las ya referidas ramas del DI. En la práctica, ha trabajado con el DIH y el DIP, dilucidando posibles violaciones a dichas normas en el caso 'Croacia vs. Serbia – Convención para la Prevención y la Sanción del Delito del Genocidio'²⁰¹ y en el caso sobre 'Actividades Armadas en el Territorio del Congo' (República Democrática del Congo vs. Uganda)²⁰² e incluso sobre la 'Legalidad

²⁰⁰ "Mandato – Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos", disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/AboutUs/Pages/Mandate.aspx>, visitado el 02/12/08.

²⁰¹ *Cfr.* "Pending Cases | International Court of Justice – Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Croatia v. Serbia)", disponible en: <http://www.icj-cij.org/docket/index.php?p1=3&p2=1&code=&case=118&k=73>, visitado el 26/11/08.

²⁰² *Cfr.* "Pending Cases | International Court of Justice – Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda)", disponible en: <http://www.icj-cij.org/docket/index.php?p1=3&p2=1&code=co&case=116&k=51>, visitado el 26/11/08.

del Uso por un Estado de Armas Nucleares en Conflictos Armados²⁰³. Entre sus aportes directos destaca la sentencia en el caso 'Las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y en su contra' (Estados Unidos vs. Nicaragua), en la que establece "...que los principios generales de base del derecho humanitario forman parte del derecho internacional general, de lo cual se deriva su aplicabilidad en todas circunstancias, a fin de garantizar una mejor protección de las víctimas..."²⁰⁴.

Si bien el Sistema Universal está más inclinado a tratar casos sobre presuntas violaciones a DD.HH., el hecho que los jueces encontraran que "...las normas de derecho internacional humanitario se presentan más y más como un complemento útil en la apreciación de violaciones de los derechos humanos..."²⁰⁵ favoreció la creación de instituciones especializadas para atender presuntas violaciones en su contra, así contra el DIP, tal como la CPI, el TPI para la Ex-Yugoslavia (TPIY) y el TPI para Rwanda (TPIR).

3.3.1.1 La Corte Penal Internacional

La CPI es un reflejo de la necesidad de la comunidad internacional de contar con un mecanismo permanente que sancione los crímenes internacionales, por los impedimentos encontrados para "...utilizar... [los] ...mecanismos judiciales internacionales vigentes para abordar la posible responsabilidad internacional de individuos..."²⁰⁶.

El 17 de julio de 1998, en la conferencia plenipotenciaria reunida en Roma, Italia, se dio a luz al Estatuto para el establecimiento de una CPI. Este documento, también conocido como el Estatuto de Roma fue el producto de la voluntad expresa de los

²⁰³ Cfr. "Advisory Proceedings | International Court of Justice - Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons", disponible en: <http://www.icj-cij.org/docket/index.php?p1=3&p2=4&k=09&case=95>, visitado el 26/11/08.

²⁰⁴ Rosemary Abi-Saab, "Los «Principios Generales» del derecho humanitario según la Corte Internacional de Justicia", en Revista Internacional de la Cruz Roja, No. 82, julio – agosto de 1987, p 395.

²⁰⁵ Fanny Martin, "Application du droit international humanitaire par la Cour interaméricaine des droits de l'homme" en Revue Internationale de la Croix Rouge, No. 844, Vol. 83, Décembre 2001, p. 1043. (Traducción propia)

²⁰⁶ F. Javier Quel López, "Hacia una Jurisdicción Penal Internacional Permanente: el Proyecto de Estatuto de un Tribunal Penal Internacional de la Comisión de Derecho Internacional", en Fernández de Casadevante, Carlos y Francisco Javier Quel (Coords.); Las Naciones Unidas y el Derecho Internacional, Barcelona, Ed. Ariel, 1997, p.153.

estados para "...juzgar a individuos que cometan... [crímenes de guerra, crímenes de lesa Humanidad o genocidio] ...en caso de que no haya voluntad o capacidad por parte de los Estados para hacerlo."²⁰⁷. Entre sus elementos novedosos, además de su permanencia, es que "...extiende el concepto [de crimen de guerra] a las violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en conflictos armados no internacionales... [y] ...se incluyen nuevas categorías de actos, hasta entonces no considerados como [tales]..."²⁰⁸.

El Artículo 25 de su estatuto define la responsabilidad penal de aquellas personas naturales que cometan, ordenen, propongan o induzcan un crimen competencia de la CPI; así mismo hace responsables a aquellos que sean cómplices, encubridores, colaboradores, informantes o contribuyentes intencionales en el crimen (hayan, o no, participado directamente); en cuanto al genocidio, también responsabiliza a los individuos que hayan hecho instigaciones directas y públicas para que se cometa, así como a quienes realicen actos que supongan un paso previo para su ejecución.

Entre los eximentes de responsabilidad que reconoce el Estatuto de la CPI encontramos la incapacidad mental para apreciar la ilegalidad de sus actos (bien sea por deficiencia, enfermedad, intoxicación no voluntaria para la comisión del crimen), inmadurez (minoría de edad), un estado de necesidad para ejercer la legítima defensa de la propia vida o la de terceros, o bajo coacción de amenaza de muerte para el autor o terceras personas ausentes de la opción moral de elegir.

Es interesante observar la coexistencia que hay entre la responsabilidad individual y la responsabilidad estatal, pues el Estado nunca pierde sus obligaciones, convencionales y consuetudinarias, de respetar y de hacer respetar, así como de tomar todas las medidas posibles para la prevención de los crímenes competencia de la CPI.

En virtud del carácter universal de la CPI, una de las principales preocupaciones para los estados fue el riesgo de una acción supranacional que redujera su 'soberanía' —entendida como capacidad de acción—, por lo que académicos, expertos y defensores

²⁰⁷ Humberto Fco. Guerrero Rosales y Maria Sirvent Bravo - Ahuja (Coords.); Manual para la Implementación del Estatuto de Roma en la legislación mexicana, México, CMPDDH, 2008, p. 16.

²⁰⁸ Silvia A. Fernández de Gurmendi, "El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional: Extensión de los Crímenes de Guerra a los Conflictos Armados de Carácter No Internacional y Otros Desarrollos relativos al Derecho Internacional Humanitario", en Valladares, Gabriel Pablo (Comp.); *op. cit.*, p. 391.

de DD.HH. hacen especial énfasis en la complementariedad de este tribunal. al momento de referirse al mismo.

3.3.1.2 El Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia

Con la caída de lo que Winston Churchill llamaba el 'Telón de Acero', los ánimos independentistas y autonomistas en determinadas partes del mundo se exacerbaron y la, hoy ex, Yugoslavia fue el escenario de un desmembramiento cruento e inhumano.

El Consejo de Seguridad de la ONU manifestó su preocupación por las violaciones generalizadas al DIH que ocurrían en Yugoslavia, creando el 'Tribunal Internacional para juzgar a los presuntos responsables de graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia a partir del 1991' (TPIY) mediante las resoluciones 808 y 827 de 1993.

De acuerdo al Artículo 1 de su Estatuto, los crímenes de su competencia son las violaciones al DIH, lo que nos permite ir más allá de la noción de crímenes de guerra o violaciones graves al DIH. Entre los actos considerados como violaciones graves están las infracciones graves a la Convención de Ginebra de 1949, las violaciones de las leyes o prácticas de la guerra, el genocidio y los crímenes contra la humanidad, abarcando de esta manera tanto las fuentes consuetudinarias como las convencionales de las normas destinadas a proteger al individuo en el marco de un conflicto armado.

Uno de los aportes más importantes del TPIY, es la definición de conflicto armado, ya tratada anteriormente, que permitió saltar los escollos relativos a la aplicabilidad del DIH. Así mismo, fue el primer TPI que estableció la figura de *rationae personae* en contra de 'personas físicas', lo que permitió que cualquier persona que hubiese "...planificado, incitado a cometer, ordenado, cometido, o ayudado y alentado de cualquier forma a planificar, preparar o ejecutar..."²⁰⁹ un crimen competencia del TPIY pudiese ser llevado a juicio, aunque por razones políticas no se ha presentado más que a miembros de las fuerzas armadas —oficiales o no—, que participaron en las hostilidades que llevaron a la disolución de Yugoslavia.

²⁰⁹ Ricardo Méndez Silva y Liliana López Ortiz; *op. cit.*, pp. 1089 – 1090.

3.3.1.3 El Tribunal Penal Internacional para Rwanda

El 'Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y a ciudadanos de Rwanda responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1o. de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994' –mejor conocido como el TPIR- nace en 1994 a través de la resolución 995 del Consejo de Seguridad de la ONU.

Su mandato es investigar sobre crímenes internacionales ocurridos durante 1994 en Rwanda, donde se presume se cometieron actos genocidas. Una de sus especificidades, siendo esta la más notable es la inclusión en su competencia material, además del genocidio y de los crímenes de lesa humanidad, de las violaciones al Artículo 3 Común a los CG y al PA II, directamente relacionados a la aplicación del DIH en un CANI lo que permitió que el TPIR fuera competente para iniciar pesquisas sobre posibles 'infracciones graves' al DIH cometidas por personas naturales. Otra particularidad es que su jurisdicción se extiende allende el territorio de Rwanda, debido a que el éxodo provocado por los eventos ocurridos durante 1994 favoreció que entre los desplazados y refugiados se escabulleran presuntos responsables de los crímenes competencia del Tribunal.

Entre sus aportes esta el intentar implantar una "...abogacía orientada a la víctima, [y una] justicia restaurativa (que incluye asesoría legal, asistencia psicológica y atención médica) en tribunales penales internacionales..."²¹⁰, así como "...[una] primera interpretación judicial del genocidio y sus características como crimen internacional (...) la identificación de la violencia sexual y la violación como actos constitutivos de genocidio (...) [también] separa los crímenes contra la humanidad de los conflictos armados e introduce una motivación discriminatoria para su comisión... [y] ...examinó el término 'población civil' a fin de identificar a las personas que podían estar englobadas en dicho concepto..."²¹¹.

²¹⁰ Symonides, Janusz y Vladimir Volodin; *op. cit.*, p. 270.

²¹¹ Juan Carlos Velásquez Elizarrarás, "Caso 10. Avances y aportaciones jurisdiccionales del Tribunal Penal Internacional para Ruanda", en Velásquez Elizarrarás, Juan Carlos; El Estudio de Caso en las

3.3.2 El sistema interamericano

La base del sistema interamericano es la 'Convención Americana de Derechos Humanos' (CADH) de 1969, en la que se establece la creación de una Corte Interamericana de DD.HH. (C-IDH) a la que "...el individuo pueda recurrir cuando sus derechos hayan sido violados por los órganos o agentes del Estado..."²¹²; dicha Corte está compuesta por 7 jueces de distintas nacionalidades que velarán por "...la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...] o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos..."²¹³.

Un Estado parte a la CADH no necesariamente acepta la jurisdicción de la C-IDH, por lo que también se requiere de una declaración de aceptación de su competencia, bien sea de manera incondicional (para todos los casos) o restringida (para un caso en particular). Rodolfo E. Piza Escalante, quien fuera juez de la C-IDH, destaca que la jurisdicción de la Corte tiene una triple subsidiaridad porque "1) (...) incide en la misma materia que corresponde a la responsabilidad y por lo tanto a la jurisdicción interna de cada Estado (...) solamente conoce de las violaciones de derechos *imputables directamente o reconocibles indirectamente* al Estado mismo (...) 2) (...) sólo se ejerce (...) *previo agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna*; y 3) (...) impone el agotamiento previo de los *procedimientos ante la Comisión*...."²¹⁴.

La C-IDH, como otras instancias jurisdiccionales regionales cuenta con una función doble, por una parte tiene una facultad contenciosa para resolver demandas provenientes de los estados parte a la CADH, que hayan aceptado la jurisdicción de la Corte, y una consultiva para aclarar la interpretación de la CADH y otros tratados americanos de DD.HH..

La C-IDH y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) centran su trabajo en la CADH, pero en determinadas sentencias u opiniones consultivas vinculan

Relaciones Jurídicas Internacionales. Modalidades de Aplicación del Derecho Internacional, México, UNAM – FCPyS, 2007, p. 245

²¹² Héctor Faúndez Ledesma; *op. cit.*, p. 17.

²¹³ Santiago Corcuera C. y José A. Guevara B.; México ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, México, UIA-CDHDF, 2003, pp. 90 y 97.

²¹⁴ Rodolfo E. Piza Escalante, "La Jurisdicción contenciosa del Tribunal Interamericano de Derechos Humanos", IIDH; La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios y Documentos, San José, IIDH, 1985, pp. 162 – 163, citado en Gómez-Robledo Verduzco, Alonso; *op. cit.*, pp. 42 – 43.

el DIH bajo la premisa de que "...la Comisión ha invocado correctamente «otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos», independientemente de (...) si han sido aprobados en el marco o bajo los auspicios del sistema interamericano"²¹⁵.

Hay que referirnos de manera puntual al trabajo en el sistema interamericano con DIH, especialmente a sentencias de la C-IDH como en el caso 'Las Palmeras', del 4 de febrero de 2000, relativo a un operativo conjunto entre la Policía Nacional y el Ejército de Colombia en el que se "...justificaron las ejecuciones al presentar la operación como un enfrentamiento contra individuos «subversivos»: vistiendo los cuerpos de algunas víctimas con uniformes militares e intimidando a los testigos..."²¹⁶.

En lo tocante a la CIDH, también encontramos sentencias que hacen referencia al DIH, siendo ésta "...una práctica relativamente antigua en la metodología de la Comisión..."²¹⁷, investigando infracciones "...a los principios [del DIH] antes que una violación *per se* [al DIH]..."²¹⁸. Entre los casos más representativos encontramos el caso 'Los Caracoles', referente al uso de la fuerza por parte del Ejército boliviano contra la ciudad y la población del mismo nombre para desalojar a mineros en huelga por semanas; el caso 'Abella' –también conocido como caso 'La Tablada'- concerniente al uso de la fuerza por parte del Ejército argentino para defender un cuartel militar de un ataque, o los casos 'Arturo Ribón Ávila', que versa sobre un enfrentamiento entre las Fuerzas Militares de Colombia y un grupo armado disidente, y 'Alexis Fuentes Guerrero' que intenta dilucidar las circunstancias en las que se da la muerte de ocho civiles durante un operativo contrainsurgente en este último país.

En los casos mencionados anteriormente, el punto de discordia recayó en la aplicación del principio de distinción, proveniente del DIH, para aclarar si las personas atacadas por agentes gubernamentales eran objetivos militares legítimos, o no, que podían, o no, ser atacados.

²¹⁵ Liesbeth Zegveld, *op. cit.*

²¹⁶ Fanny Martin, *op. cit.*

²¹⁷ Brian Tittmore, "La aplicación del Derecho Internacional Humanitario en el sistema interamericano de protección de la persona", en Aguilar Esponda, Luis Gerardo, Serrano Echeverría, Luis Alonso y Anton Camen (Eds.); Encuentro de Comisiones Nacionales de Derecho Internacional Humanitario de América, México, CICR-OEA, 2003, p. 27.

²¹⁸ Brian Tittmore, *Íbid.*, p. 31.

Aunque finalmente la práctica jurisprudencial hace evidente un impedimento formal para que la C-IDH pueda fincar responsabilidades por violaciones al DIH, esto no impide que al menos la CIDH, que considera existe una "...«aplicación coextensiva» (...) que garantiza una protección incondicional de la población civil..."²¹⁹, haga uso de sus principios como medio auxiliar para interpretaciones sobre ciertos artículos de la CADH en contextos considerados conflictos armados.

3.3.3 El sistema europeo

El sistema europeo de protección de los Individuos está basado en la 'Convención Europea de Derechos Humanos' (CEDH) y dos instituciones, la Comisión y la Corte Europeas de DDHH.

La CEDH, cuyo título completo y correcto es 'Convención Europea de Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales' entró en vigor el 3 de septiembre de 1953, con el objetivo de "...tomar las primeras medidas adecuadas para asegurar la garantía colectiva de algunos de los derechos enunciados en la Declaración Universal..."²²⁰.

La función de la Comisión Europea es la misma que la de la CIDH, es decir, determinar la admisibilidad de peticiones que le llegan para que, en caso de que sea positiva su respuesta, la Corte emita una sentencia. La Corte Europea ejerce su jurisdicción contenciosa para atender demandas de individuos, previa declaración de aceptación de un Estado para que sus nacionales puedan hacer reclamos individuales, o de estados que buscan resolver una supuesta violación de cualquier derecho consagrado por la CEDH. La jurisdicción consultiva de la Corte Europea, al igual que la de la C-IDH o de la de la CIJ carece de obligatoriedad, pero se constituye en una decisión judicial que, bajo la óptica del Artículo 28 del estatuto de la CIJ, se convierte en un medio auxiliar para la interpretación del DI.

²¹⁹ Fanny Martin, *op. cit.*

²²⁰ "[Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales revisado de conformidad con el Protocolo nº 11 completado por los Protocolos nº 1 y 6](http://www.echr.coe.int/NR/rdonlyres/1101E77A-C8E1-493F-809D-800CBD20E595/0/SpanishEspagnol.pdf#search=%22Convenio%20para%20la%20proteccion%20de%20los)", disponible en: <http://www.echr.coe.int/NR/rdonlyres/1101E77A-C8E1-493F-809D-800CBD20E595/0/SpanishEspagnol.pdf#search=%22Convenio%20para%20la%20proteccion%20de%20los>, visitado el 26/11/08.

El sistema europeo ha trabajado con DIH en los casos relativos a la ocupación turca en Chipre y el estado de sitio al sureste de Turquía, señalando "...la existencia de obligaciones de derecho humanitario apropiadas para tratar..."²²¹ la destrucción de los bienes de carácter civil y el desplazamiento de la población civil, la detención y trato debido a los detenidos y las muertes ilícitas durante la conducción de operaciones militares o de seguridad. Aunque finalmente la Corte Europea no se pronunció en torno a violaciones al DIH si "...toma prestado el lenguaje del derecho humanitario para analizar el alcance de las obligaciones de derechos humanos"²²².

El DIH está relacionado a las sentencias de la Corte o la Comisión Europeas de DD.HH. so pretexto de contemplar "...la aplicación del derecho internacional humanitario mediante la aplicación efectiva del Convenio Europeo de Derechos Humanos... [a fin de constatar] ...la aplicación efectiva de los derechos derogables y no derogables en situaciones de conflicto armado, y la medida en que las obligaciones del derecho humanitario limitan las restricciones de los derechos derogables..."²²³.

²²¹ *ibidem*.

²²² *ibidem*.

²²³ Aisling Reidy, "El enfoque de la Comisión y del Tribunal Europeos de Derechos Humanos sobre el derecho internacional humanitario", en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, No. 147, Septiembre de 1998, pp. 555 - 571. También disponible en: <http://www.icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/html/5TDMGY>, visitado el 01/12/08.

Conclusiones

- Para la consideración de un actor como tal en las relaciones internacionales no basta con tomar en cuenta los elementos políticos, también hay que abordar las aristas económicas, jurídicas, sociales, culturales, así como la interconexión e interdependencia entre éstas.
- Un actor de las relaciones internacionales es aquel que interactúa, pasiva o activamente, protagonizando, participando o relacionándose de manera fluida con otros actores de la comunidad internacional, influyendo de manera clara en la configuración de las normas e instituciones de la comunidad internacional. De ninguna manera deben condicionarse la 'teorización' de las relaciones internacionales o la creación de derecho internacional, como concepto, a la categorización de un elemento como actor de las relaciones internacionales.
- Aunque los estados y las organizaciones internacionales siguen siendo los actores por excelencia de las relaciones internacionales, existen nuevos elementos que por su relevancia e incidencia pueden también ser considerados como tales. Las organizaciones no gubernamentales –especialmente las de vocación internacional–, las empresas transnacionales y los individuos han asumido nuevos roles y responsabilidades en la esfera internacional, favoreciendo que de manera endógena se convirtiera y *ergo* se categorizara como actor de las relaciones internacionales.
- La democratización ciudadana de la diplomacia favoreció el acceso del individuo a las relaciones internacionales, que tradicionalmente estaba reservada a las elites ligadas al gobierno o al poder. Estos individuos, ajenos al aparato estatal, inicialmente se organizaron a través de asociaciones civiles, conocidas también como organizaciones no gubernamentales, sin embargo Estado favoreció su incidencia internacional al reconocer la personalidad legal y capacidad de dichas organizaciones para incidir en las relaciones nacionales e internacionales.
- La presencia de nuevos actores en las relaciones internacionales no debe entenderse como un debilitamiento de los actores típicos, sino como una variación en sus formas de interacción que favoreció la aparición de nuevos actores.

- Aún cuando el individuo es incapaz, hasta el momento, de crear derecho internacional, se beneficia y obliga al cumplimiento de determinadas conductas, especialmente aquellas que pueden considerarse como atentatorias contra los intereses y valores aceptados y defendidos por la comunidad internacional.
- Existen normas que, pese a ser perfectibles, ofrecen cierta protección a la vida, la integridad física y la dignidad de las personas, a título individual o colectivo. Entre dichas normas, destacan el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional penal.
- Para diversos tribunales internacionales, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional penal han resultado medios auxiliares en la protección de los derechos humanos (al menos de los derechos de primera generación). Aunque han servido como orientaciones para mejorar el entendimiento de determinada situación, hasta la creación de la Corte Penal Internacional no existía un tribunal que se encargara, por oficio y de manera permanente, de velar por la represión de las sanciones al derecho internacional humanitario o el derecho internacional penal.
- Los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio son considerados como crímenes internacionales pues lesionan valores, intereses y bienes de alto interés para la comunidad internacional. Estos crímenes representan un riesgo para la paz y seguridad internacionales así como para el bienestar de la humanidad, por lo que es la comunidad internacional, y sus componentes, quien puede tomar acciones legales, y de otra naturaleza, para enjuiciar y castigar a los responsables.
- El Estado y las organizaciones internacionales tienen la obligación de respetar y hacer respetar las normas que protegen al individuo. En caso contrario, estos actores, así como la comunidad internacional puede tomar las medidas necesarias para garantizar la protección de los individuos o de sí misma, bien sea mediante acciones multilaterales a través de instancias jurisdiccionales internacionales creadas para funcionar de manera permanente (la Corte Penal Internacional), de manera casuística, (como el Tribunal Penal Internacional para Rwanda o el Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia), o mediante acciones unilaterales, como el ejercicio de la jurisdicción universal

- Una de las instituciones más importantes en la protección de los individuos, a nivel nacional e internacional, es la Organización de las Naciones Unidas que sienta un carácter complementario en la responsabilidad estatal de proteger al individuo, tomando acciones para impedir que se cometan crímenes internacionales. La complementariedad de la Organización de las Naciones Unidas o cualquier otra organización internacional u organización no gubernamental, no deberá entenderse como una sustitución de la obligación estatal para juzgar o abstenerse de cometer crímenes internacionales.
- La jurisprudencia de los tribunales internacionales, así como la práctica de otras instancias internacionales directamente relacionadas a la vigilancia del cumplimiento de las normas relacionadas a los crímenes internacionales, ha favorecido la generación de dos clases de responsabilidades: la estatal y la individual.
- La responsabilidad estatal versa sobre la incapacidad o imposibilidad del Estado para prevenir, cesar o hacer cesar cualquier infracción al derecho internacional humanitario o al derecho internacional penal. Las consecuencias de dicha responsabilidad confluyen en elementos jurídicos, políticos y económicos, que permitan el regreso a la situación 'habitual' o 'normal'.
- La responsabilidad de los individuos por la comisión de crímenes internacionales va desde la planeación (autoría intelectual) hasta la ejecución de los actos considerados como tales. No obstante los grados de participación (planificando instigando, incitando a cometer, alentando a planificar, preparar o ejecutar, ordenando, cometiendo, ayudando a planear, preparar o ejecutar), el objetivo de las distintas normas, instituciones e instancias abordadas a lo largo del trabajo es que cualquier individuo directa, o indirectamente, involucrado en los crímenes internacionales responda por sus actos.
- Aunque existen diferentes denominaciones para los individuos presuntamente responsables por la comisión de crímenes internacionales una no excluye a la otra, ni afecta de manera negativa el que un individuo –llamado persona natural, persona física o particular– sea encontrado responsable de un crimen internacional.
- Entre las distintas categorizaciones que podemos encontrar de individuos está la de aquel encuadrado en una estructura jerárquica, *versus* aquel ajeno a la misma. El

individuo perteneciente a una estructura jerárquica puede ser jefe militar, jefe no militar o subordinado. Este ordenamiento obedece a la necesidad de poder dimensionar los grados de responsabilidad del individuo, pero su pertenencia a una u otra categoría, o jerarquía, de ninguna manera le exime de la responsabilidad así como de la posible pena que pueda acarrear la misma.

- Pese a la existencia de un marco jurídico, no hay posibilidad real de hacerlo cumplir sin el compromiso político y/o diplomático de los estados y las organizaciones internacionales. Lamentablemente, la estructura actual del sistema jurídico internacional depende enteramente de la voluntad de los estados.
- La configuración de la complementariedad de las instituciones internacionales de justicia a las nacionales fue pensada como un freno, para la 'defensa' de la soberanía estatal por un uso tendencioso o desvirtuado de dichas instancias. Sin embargo, en la actualidad dicha característica resulta ser una limitante para la justicia internacional ante una posible ausencia de cooperación por un miembro de la comunidad internacional.
- Existe un impedimento real para la aplicación de las distintas derecho internacional relacionadas a la protección de la vida, la integridad física y la dignidad humanas, en virtud de la confluencia de intereses políticos, y de otra naturaleza, lo que dificulta, retrasa o impide la impartición pronta y expedita de justicia para las víctimas de los crímenes internacionales.
- Actualmente existe un problema práctico de impunidad ya que las instancias internacionales han centrado su labor en la represión al más alto nivel para mandar un mensaje entre los líderes de la comunidad internacional, intentando de esta manera frenar la impunidad de jefes de Estado, de gobierno y las altas autoridades políticas y militares. Esto hace que surja la pregunta sobre el mensaje que se envía a los individuos ajenos a los aparatos gubernamentales, que independientemente de su desconocimiento sobre las normas relativas a los crímenes internacionales deben respetarlas, y en caso contrario ser sancionados.
- Un actor de las relaciones internacionales se caracteriza por protagonizar las mismas, mientras que un sujeto de derecho internacional es aquel que es titular de derechos y obligaciones. Tomando en cuenta las condiciones de ambas disciplinas,

podemos encontrar que algunos individuos son actores de las relaciones internacionales y sujetos del derecho internacional al mismo tiempo.

- Un individuo no tiene que interactuar en el nivel internacional para ser caracterizado como 'persona internacional', e incidir en el escenario internacional. Su participación o protagonismo parten desde el nivel más elemental –el personal o individual–, pero que la repercusión de sus actos, la comisión de crímenes internacionales, trascienda hasta el nivel internacional.
- En virtud de que los crímenes internacionales pueden ser cometidos por cualquier individuo, podemos encontrar de esta manera una condición preexistente para que cualquier individuo sea identificado y reconocido como actor de las relaciones internacionales.

Fuentes de consulta

Bibliografía

- Aguilar Esponda, Luis Gerardo, Serrano Echeverría, Luis Alonso y Anton Camen (Eds.); Encuentro de Comisiones Nacionales de Derecho Internacional Humanitario de América, México, Comité Internacional de la Cruz Roja – Organización de los Estados Americanos, 2003, 241 pp.
- Ambos, Kai; Estudios de Derecho Penal Internacional, Bogotá, Editorial Leyer, 2005, 196 pp.
- Ambos, Kai; La Parte General del Derecho Penal Internacional. Bases para una Elaboración Dogmática, Bogotá, Editorial Temis, 2006, 594 pp.
- Ambos, Kai; Los crímenes más graves en el Derecho Penal Internacional, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2005, 249 pp.
- Ambos, Kai; Nuevo Derecho Penal Internacional, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2002, 902 pp.
- Anaya Muñoz, Alejandro, Juan Carlos Arjona Estévez, *et. al.*; Glosario de términos básicos sobre derechos humanos, México, Universidad Iberoamericana – Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2006, 1ª Reimpresión, 151 pp.
- Basave Fernández del Valle, Agustín; Filosofía del derecho internacional, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, 396 pp.
- Becerra Ramírez, Manuel; Derecho Internacional Público, México, Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, 111 pp.
- Botero Bedoya, Reinaldo *et. al.*, Derecho Penal Internacional. Sobre la penalización de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario y la Corte Penal Internacional, Bogotá, Pontificia Universidad Javierana - Plaza & Janés 2000, 220 pp.
- Carrillo Salcedo, Juan Antonio; El Derecho Internacional en Perspectiva Histórica, Madrid, Editorial Tecnos, 1ª Edición, 219 pp.
- Chamberlain B., Cynthia (Trad.); Corte Penal Internacional. Manual para la Ratificación e Implementación del Estatuto de Roma, Vancouver, International Centre for Criminal Law Reform and Criminal Justice Policy – International Centre for Human Rights and Democratic Development – Instituto Latinoamericano para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, 2000, 118 pp.
- Cid Capetillo, Ileana (Comp.); Lecturas básicas para introducción al estudio de Relaciones Internacionales, México, Universidad Nacional Autónoma de México – Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, 2001, 1ª reimpresión, 285 pp.

- Comité Internacional de la Cruz Roja / Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja; Manual del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, 1994, 13ª Edición, 977 pp.
- Comité Internacional de la Cruz Roja, Empresas y Derecho Internacional Humanitario. Introducción a los Derechos y las Obligaciones de las Empresas Comerciales de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario, Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, 2007, 26 pp.
- Comité Internacional de la Cruz Roja, Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, 9ª Edición, 1986, 215 pp.
- Comité Internacional de la Cruz Roja, Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, 9ª Edición, 1996, 136 pp.
- Corcuera C., Santiago y José A. Guevara B.; México ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, México, Universidad Iberoamericana – Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2003, 163 pp.
- Corcuera Cabezut, Santiago; Derecho constitucional y derecho internacional de los derechos humanos, México, Oxford University Press, 2006, 2ª reimpression, 353 pp.
- Dary F., Claudia; El Derecho Internacional Humanitario y el Orden Jurídico Maya. Una perspectiva histórico cultural, Guatemala, Comité Internacional de la Cruz Roja – Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, 1997, 432 pp.
- De la Barreda Solórzano, Luis; Los derechos humanos, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1ª reimpression, 2003, 64 pp.
- De Mulinen, Frédéric; Derecho de la Guerra. Resumen para Jefes, Ginebra, CICR, 2000, 19 pp.
- De Mulinen, Frédéric; Manual Sobre el Derecho de la Guerra para las Fuerzas Armadas, Ginebra, CICR, 2000, 258 pp.
- Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Nueva York, ONU, 1998, 108 pp.
- Doppler, Bruno, Ferretti, Aleardo y Jean-Jacques Gacond; El Derecho de los Conflictos Armados – Cuadernos Pedagógicos para Instructores, Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, 2004, s/p.
- Dunant, Henry; Recuerdo de Solferino, Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, 1982, 141 pp.

- Duroselle, Jean Baptiste y Pierre Renouvin; Introducción a la historia de las relaciones internacionales, México, Fondo de Cultura Económica, 2000, 519 pp.
- Eggenberger, David; An Encyclopedia of Battles. Accounts of Over 1,560 Battles from 1479 B.C. to the Present, New York, Dover Publications Inc., 1985, 533 pp.
- Faúndez Ledesma, Héctor; El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 3ª Edición, 2004, 600 pp.
- Fernández de Casadevante, Carlos y Francisco Javier Quel (Coords.); Las Naciones Unidas y el Derecho Internacional, Barcelona, Editorial Ariel, 1997, 191 pp.
- Friederich, Carl Joachim; La Filosofía del Derecho, México, Fondo de Cultura Económica, 2004, 8ª reimpresión, 443 pp.
- Furtado, Celso; Los vientos del cambio, México, Fondo de Cultura Económica, 1993, 400 pp.
- Goldensohn, Leon; Las Entrevistas de Núremberg, México, 2005, Taurus, 590 pp.
- Gómez-Robledo Verduzco, Alonso y Jorge Witker; Diccionario de Derecho Internacional, México, Editorial Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, 354 pp.
- Gómez-Robledo Verduzco, Alonso; Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, México, Editorial Porrúa – Universidad Nacional Autónoma de México, 2000, 316 pp.
- Griffith, Samuel B.; Sun Tzu. El Arte de la Guerra. La Nueva Edición Ilustrada, Groningen, Evergreen - Taschen, 2007, 272 pp.
- Guerrero Rosales, Humberto Fco. y Maria Sirvent Bravo-Ahuja (Coords.); Manual para la Implementación del Estatuto de Roma en la legislación mexicana, México, Comisión Mexicana para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, 2008, 152 pp.
- Guerrero Verdejo, Sergio; Derecho Internacional Público: Tratados, México, Universidad Nacional Autónoma de México / Escuela Nacional de Estudios Profesionales - Aragón & Plaza y Valdés, 2007, 284 pp.
- Gutiérrez Ponce, Hortensia D. T.; Elementos de Derecho Internacional Penal, Buenos Aires, Ed. De los cuatro Vientos, 2006, 288 pp.
- Gutman, Roy and David Rieff (Eds.); Crimes of War. What the Public Should Know, Nueva York, Ed. Norton, 1ª Edición, 1999, 399 pp.

- Herdegen, Matthias; Derecho Internacional Público, México, Universidad Nacional Autónoma de México – Fundación Konrad Adenauer, 2005, 1ª Edición, 439 pp.
- Hernández-Vela Salgado, Edmundo; Diccionario de Política Internacional, México, Editorial Porrúa, 6ª Edición, 2002, 1295 pp.
- Junod, Sylvie Stoyanka; Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1977 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) y del artículo 3 de estos Convenios, Bogotá, Plaza & Janés – Comité Internacional de la Cruz Roja, 1ª Edición, 1998, 350 pp.
- Lavin, Leah; Human Rights. Questions and Answers, Paris, United Nations Education, Science and Culture Organization Publishing, 2004, 4th Edition, 200 pp.
- Medina, Manuel; Las Organizaciones Internacionales, Madrid, Editorial Alianza Universidad, 1979, 236 pp.
- Méndez Silva, Ricardo y Liliana López Ortiz; Derecho de los Conflictos Armados. Compilación de Instrumentos internacionales, regionales y otros textos relacionados, México, Universidad Nacional Autónoma de México – Comité Internacional de la Cruz Roja, 2003, 1ª Edición, 1753 pp.
- Mingst, Karen; Fundamentos de las Relaciones Internacionales, México, Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2007, 1ª reimpresión, 600 pp.
- Nicolson, Harold; La Diplomacia, México, Fondo de Cultura Económica, 2005, 3ª Edición, 2ª reimpresión, 247 pp.
- Novak, Fabián (Coord.); Derecho Internacional Humanitario, Lima, Instituto de Estudios Internacionales – Pontificia Universidad Católica del Perú, 2003, 559 pp.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, - Colombia, Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional, derechos humanos, derecho internacional humanitario, derecho penal internacional, Tomo IV, Colombia, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2002, 672 pp.
- Pictet Jean (Ed.); Commentary - I Geneva Convention for the Amelioration of the Condition of the Wounded and Sick in Armed Forces in the Field, Geneva, ICRC, 2006, 466 pp.
- Pinto, Mónica; El derecho internacional. Vigencia y desafíos en un escenario globalizado, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2004, 1ª Edición, 170 pp.

- Ramírez R., Efrén; Los Derechos Humanos en la formación de la policía judicial. Manual de Capacitación, México, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal – Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2005, 170 pp.
- Remiro Brotóns, Antonio, *et. al.*; Derecho Internacional, Madrid, Editorial McGraw-Hill, 1997, 1997, 169 pp.
- Reuter, Paul; Introducción al Derecho de los Tratados, México, Universidad Nacional Autónoma de México y Fondo de Cultura Económica, 2001, 2ª Edición, 356 pp.
- Rodríguez-Villasante Prieto, José Luis (Coord.); Derecho Internacional Humanitario, Madrid, Editorial Tirant Lo Blanch y Cruz Roja Española – Centro de Estudios de Derecho Internacional Humanitario, 2002, 671 pp.
- Sepúlveda, César; Derecho Internacional, México, Editorial Porrúa, 2006, 25ª Edición, 746 pp.
- Sepúlveda, César; El derecho de gentes y la organización internacional en los umbrales del siglo XXI, México, Universidad Nacional Autónoma de México y Fondo de Cultura Económica, 1995, 266 pp.
- Symonides, Janusz y Vladimir Volodin; A Guide to Human Rights. Institutions, Standards, Procedures, Paris, United Nations Education, Science and Culture Organization Publishing, 2003, 627 pp.
- Valencia Villa, Alejandro (Comp.); Compilación de Derecho Penal Internacional. El Estatuto de Roma y otros instrumentos de la Corte Penal Internacional, Bogotá, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2003, 394 pp.
- Valladares, Gabriel Pablo (Comp.); Derecho Internacional Humanitario y temas de áreas vinculadas. Lecciones y Ensayos, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires – Comité Internacional de la Cruz Roja – LexisNexis, 2003, 583 pp.
- Velásquez Elizarrarás, Juan Carlos (coord.); Nuevos Desarrollos Temáticos para el Estudio del Derecho Internacional Público, México, Universidad Nacional Autónoma de México – Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, 2004, 398 pp.
- Velásquez Elizarrarás, Juan Carlos y José Antonio Murguía Rosete; Responsabilidad Internacional Penal y Cooperación Global contra la Criminalidad, México, Universidad Nacional Autónoma de México – Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, 2004, 236 pp.
- Velásquez Elizarrarás, Juan Carlos; El Estudio de Caso en las Relaciones Jurídicas Internacionales. Modalidades de Aplicación del Derecho Internacional, México, UNAM – FCPyS, 2007, 637 pp.

- Vicente, Lydia; España: Ejercer la jurisdicción universal para acabar con la Impunidad, Londres, Amnistía Internacional, 2008, 74 pp.
- Vieri, Pietro; Diccionario de Derecho Internacional de los Conflictos Armados, Bogotá, Comité Internacional de la Cruz Roja, 1998, 111 pp.
- Yañez-Barnuevo, Juan Antonio; La Justicia Penal Internacional: una perspectiva iberoamericana, Madrid, Casa de América, 2000, 295 pp.

Hemerografía

- Aisling Reidy, "El enfoque de la Comisión y del Tribunal Europeos de Derechos Humanos sobre el derecho internacional humanitario", en Revista Internacional de la Cruz Roja, No. 147, Septiembre de 1998, pp. 555-571.
- Christian Koenig, "Reflexiones jurídicas acerca del estatuto de observador del Comité Internacional de la Cruz Roja en las Naciones Unidas" en Revista Internacional de la Cruz Roja, No 103, enero – febrero de 1991, pp. 39-52.
- Enrique Lagos, "Algunas tendencias del derecho internacional a principios del siglo XXI" en Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas; Anuario Mexicano de Derecho Internacional, México, Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas, Vol. V, 2005, pp. 309-335.
- Fabián Omar Raimondo, "El Valor de la Jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia como verificadora del Derecho Internacional Humanitario y el Crimen Internacional de Genocidio" en Revista Española de Derecho Militar, No. 81, Enero – Junio 2003, pp.143-191.
- Fanny Martin, "Application du droit international humanitaire par la Cour interaméricaine des droits de l'homme" en Revue Internationale de la Croix Rouge, No. 844, Vol. 83, Décembre 2001, pp. 1037-1066.
- Ileana Cid Capetillo y María de los Ángeles Márquez; Cuaderno de Relaciones Internacionales No. 1. Lineamientos Generales para la Elaboración de Proyectos de Investigación y para la Redacción; México, Universidad Nacional Autónoma de México – Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, 2002, 63 pp.
- Jean-Marie Henckaerts, "Estudio sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario: una contribución a la comprensión y al respeto del derecho de los conflictos armados", en CICR, Revista Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, CICR, Volumen 87, No.857, Marzo de 2005, 46 pp.
- Liesbeth Zegveld, "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el derecho internacional humanitario: comentario acerca del caso La Tablada" en Revista Internacional de la Cruz Roja, No. 147, Septiembre de 1998, pp. 547-554.

- Rosemary Abi-Saab, "Los «Principios Generales» del derecho humanitario según la Corte Internacional de Justicia", en Revista Internacional de la Cruz Roja, No. 82, julio – agosto de 1987, pp. 387-395.

Ciberografía

- Avalon Project - The International Military Tribunal for Germany; disponible en: http://avalon.law.yale.edu/subject_menus/imt.asp, visitado el 03/12/08.
- Bernard V., James E.; Justicia Penal Internacional y Derechos Humanos, Panamá, Defensoría del Pueblo, 2002, 291 pp.; disponible en: <http://www.defensoriadelpueblo.gob.pa/publicaciones/PDF/JusticiaPenal.pdf>, visitado el 09/02/09.
- Christopher A. Servín Rodríguez, "La internacionalización de la responsabilidad penal del individuo frente a la impunidad: el principio *aut dedere aut iudicare* como suplemento de los ordenamientos jurídicos nacionales", disponible en: http://www.iccnw.org/documents/servin_rodriguez.pdf, visitado el 09/02/09.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos; disponible en: <http://www.iachr.org/Default.htm>, visitado el 27/11/08.
- Comité Internacional de la Cruz Roja, "La evolución de la responsabilidad penal individual bajo el derecho internacional"; disponible en: <http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/5TDNNE>, visitado el 14/01/09.
- Comité Internacional de la Cruz Roja, "Reflexiones jurídicas acerca del estatuto de observador del Comité Internacional de la Cruz Roja en las Naciones Unidas"; disponible en: <http://www.cicr.org/web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/5tdkrf?opendocument>, visitado el 06/10/08.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos; disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/>, visitado en múltiples ocasiones.
- Council of Europe, "ETS no_124 - European Convention on the Recognition of the Legal Personality of International Non-Governmental Organisations"; disponible en: <http://conventions.coe.int/treaty/en/Treaties/Html/124.htm>, visitado el 23/07/08.
- Cour Européenne des Droits de l'Homme - European Court of Human Rights; disponible en: <http://www.echr.coe.int/echr/index.htm>, visitado en múltiples ocasiones.
- Cour Internationale de Justice – International Court of Justice; disponible en: <http://www.icj-cij.org/>, visitado en múltiples ocasiones.
- Crimes of War Project; disponible en: <http://www.crimesofwar.org/>, visitado en múltiples ocasiones.

- Dondé Matute, Javier, "Derecho Penal y Procesal Internacional"; disponible en: <http://www.derechopenalinternacional.com/>, visitado en múltiples ocasiones.
- Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, "Introducción al estudio del Derecho Penal: ¿Qué es el Derecho Penal?" Disponible en: <http://www.derecho.unam.mx/papime/IntroduccionDerechoPenalVol.I/dos.htm>, visitado el 03/04/08..
- Fortune - Global 500 Our annual ranking of the world's largest corporations; disponible en <http://money.cnn.com/magazines/fortune/global500/2008/snapshots/2255.html>, visitado el 28/10/08.
- International Committee for Human Rights, "Derecho Penal Internacional" Disponible en: http://www.ichr-law.org/esp/expertise/areas/int_crim_law.htm, visitado el 01/04/08.
- Organización de las Naciones Unidas, "Los Diez Principios – United Nations Global Compact"; disponible en: http://www.unglobalcompact.org/Languages/spanish/Los_Diez_Principios.html, visitado el 29/10/2008.
- Organización de las Naciones Unidas, "Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos"; disponible en: <http://www.ohchr.org/>, visitado en múltiples ocasiones.
- Organización de las Naciones Unidas, "Spanish - Human Development Reports"; disponible en: <http://hdr.undp.org/en/reports/global/hdr2007-2008/chapters/spanish/>, visitado el 28/10/08.
- Organización de las Naciones Unidas, "The Official Documents of the United Nations"; disponible en: <http://documents.un.org/>, visitado en múltiples ocasiones.
- Organización de las Naciones Unidas, "Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas"; disponible en: [http://daccess-ods.un.org/access.nsf/Get?Open&DS=A/RES/2625\(XXV\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://daccess-ods.un.org/access.nsf/Get?Open&DS=A/RES/2625(XXV)&Lang=S&Area=RESOLUTION), visitado el 04/07/08.
- Organización de los Estados Americanos, "Carta de la Organización de los Estados Americanos"; disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/carta.html>, visitado el 06/07/08 hrs.
- Organización de los Estados Americanos, "Manual para la Participación de la Sociedad Civil en la Organización de los Estados Americanos y en el Proceso de Cumbres de las Américas"; disponible en <http://www.civil->

[society.oas.org/documents/Manual%20para%20la%20Participacion%20de%20la%20Sociedad%20Civil%20en%20las%20Cumbres%20y%20en%20la%20OEA%20-%20Spanish%20-%20June%202022,%202006.pdf](http://www.civil-society.oas.org/documents/Manual%20para%20la%20Participacion%20de%20la%20Sociedad%20Civil%20en%20las%20Cumbres%20y%20en%20la%20OEA%20-%20Spanish%20-%20June%202022,%202006.pdf), visitado el 23/07/08.

- Organización de los Estados Americanos, "Normas sobre reglas de cooperación"; disponible en: <http://www.civil-society.oas.org/General%20Assembly%20Resolutions/AG-RES-57-I-O-71-es.htm>, visitado el 23/07/08.
- Peace Treaty of Versailles, Articles 227-230, Penalties; disponible en: <http://net.lib.byu.edu/~rdh7/wwi/versa/versa6.html>, visitado el 01/12/08.
- Portal principal de las Naciones Unidas; disponible en: <http://www.un.org/spanish/>, visitado en múltiples ocasiones.
- The IR Theory Knowledge Base; disponible en: <http://www.irththeory.com/know.htm> visitado el 28/09/08.